

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-40/2009**

**RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: ISAÍAS TREJO  
SÁNCHEZ / ISMAEL ANAYA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-40/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, al resolver los juicios de inconformidad ST-JIN-021/2009 y ST-JIN-022/2009, acumulados, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de reconsideración y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados federales por ambos principios, para integrar la LXI Legislatura del Congreso de la Unión.

**2. Recuento de votos y cómputo distrital.** El ocho de julio del año en que se actúa, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, inició la sesión del cómputo distrital de la elección de diputado federal de mayoría relativa por ese distrito electoral, el cual, por estar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 295, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió al nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas el día de la jornada electoral en el citado distrito.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo fueron los siguientes:

**TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	69,024	Sesenta y nueve mil veinticuatro
	Partido Revolucionario Institucional	62,876	Sesenta y dos mil ochocientos setenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	17,423	Diecisiete mil cuatrocientos veintitrés

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Verde Ecologista de México	4, 456	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis
	Partido del Trabajo	3,991	Tres mil novecientos noventa y uno
	Convergencia	3,273	Tres mil doscientos setenta y tres
	Partido Nueva Alianza	2,799	Dos mil setecientos noventa y nueve
	Partido Socialdemócrata	1,033	Mil treinta y tres
	Coalición Primero México	1,321	Mil trescientos veintiuno
<b>COALICIÓN</b> 	Coalición Salvemos a México	207	Doscientos siete
<b>Candidatos no registrados</b>		211	Doscientos once
<b>VOTOS NULOS</b>		5,948	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		172,562	Ciento setenta y dos mil quinientos sesenta y dos

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
	NÚMERO	LETRA

**SUP-REC-40/2009**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	69,024	Sesenta y nueve mil veinticuatro
	Partido Revolucionario Institucional	63,537	Sesenta y tres mil quinientos treinta y siete
	Partido de la Revolución Democrática	17,423	Diecisiete mil cuatrocientos veintitrés
	Partido Verde Ecologista de México	5,116	Cinco mil ciento dieciséis
	Partido del Trabajo	4,095	Cuatro mil noventa y cinco
	Convergencia	3,376	Tres mil trescientos setenta y seis
	Partido Nueva Alianza	2,799	Dos mil setecientos noventa y nueve
	Partido Socialdemócrata	1,033	Mil treinta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		211	Doscientos once
<b>VOTOS NULOS</b>		5,948	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		172,562	Ciento setenta y dos mil quinientos sesenta y dos

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
		NÚMERO	LETRA

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS	
		NÚMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	69,024	Sesenta y nueve mil veinticuatro
	Coalición Primero México	68,653	Sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres
	Partido de la Revolución Democrática	17,423	Diecisiete mil cuatrocientos veintitrés
	Coalición Salvemos a México	7,471	Siete mil cuatrocientos setenta y uno
	Partido Nueva Alianza	2,799	Dos mil setecientos noventa y nueve
	Partido Socialdemócrata	1,033	Mil treinta y tres
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		211	Doscientos once
<b>VOTOS NULOS</b>		5,948	Cinco mil novecientos cuarenta y ocho

**3. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el nuevo escrutinio y cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el once de julio del año en que se actúa, el mencionado Consejo Distrital expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Sergio Octavio Germán Olivares y Pedro César Piña Pérez, propietario y suplente, respectivamente.

**4. Juicios de inconformidad.** Disconformes con lo anterior, el quince de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialdemócrata promovieron sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus respectivos representantes propietarios, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, respectivamente, en los expedientes identificados con la clave ST-JIN-21/2009 y ST-JIN-22/2009.

**5. Sentencia de la Sala Toluca.** El treinta de julio de dos mil nueve, la Sala Regional Toluca resolvió los mencionados juicios de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla **4213 contigua 13**; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 <b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>	68,844	SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	63,372	SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS
 <b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b>	17,389	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,106	CINCO MIL CIENTO SEIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	4,089	CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE
 CONVERGENCIA	3,373	TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
 NUEVA ALIANZA	2,790	DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,031	MIL TREINTA Y UNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	211	DOSCIENTOS ONCE
VOTOS NULOS	5,942	CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>172,147</b>	<b>CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE</b>

En virtud de los trasuntos resultados, la Sala Regional Toluca confirmó la declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Sergio Octavio Germán Olivares y Pedro César Piña Pérez, propietario y suplente, respectivamente.

**II. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, escrito para promover recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el último punto del resultando que antecede.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente respectivo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha tres de agosto de dos mil nueve, con motivo del recurso de reconsideración que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-REC-40/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En proveído de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Ponente acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración indicado al rubro, para su substanciación.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración, al rubro identificado, compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

**VI. Requerimiento.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, para que exhibiera, en **original o copia certificada** legible, el **acta circunstanciada** de la sesión especial de nuevo escrutinio y cómputo, llevada a cabo por el Consejo Distrital de ese Instituto en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, en el periodo del día ocho al once de julio del año en que se actúa, correspondiente a la

elección de diputado federal de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal.

**VII. Cumplimiento a requerimiento.** Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil nueve, el Magistrado ponente, tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el mismo proveído, el Magistrado Ponente admitió el recurso de reconsideración que se resuelve y reservó sobre la admisión de pruebas ofrecidas por el recurrente, en calidad de supervenientes, para que esta Sala Superior resolviera en Pleno.

**VIII. Propuesta de proyecto de sentencia.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil nueve, al estar debidamente integrado el recurso de reconsideración citado al rubro, el Magistrado Ponente ordenó elaborar el proyecto correspondiente de sentencia, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

**IX. Pruebas supervenientes.** Por escrito de diez de agosto del año en que se actúa, recibido el inmediato día once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, ofreció y aportó pruebas documentales que consideró supervenientes

Por acuerdo de fecha once del mes y año en que se resuelve, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó reservar las mencionadas pruebas, para que fuera esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional, para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la especie la correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, en un juicio de inconformidad en el que se impugnó los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) de la mencionada entidad federativa, con cabecera en Zumpango, así como la declaración de validez de esa elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría y validez.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Previamente al estudio del fondo del recurso al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, por ser su examen preferente, ya que versa sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

El tercero interesado argumenta que el recurso al rubro indicado es improcedente, porque, contrariamente a lo que afirma el recurrente, la Sala Regional Toluca, al emitir la sentencia

controvertida, tomó en consideración todas las causales de nulidad que fueron invocadas.

A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia es **infundada**, conforme a las siguientes consideraciones:

En el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como uno de los presupuestos del recurso de reconsideración que, la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas en la ley, invocadas y debidamente probadas, en tiempo y forma, por las cuales se pueda modificar el resultado de la elección.

En la especie, el mencionado presupuesto está actualizado, en razón de que el recurrente expresa en su respectivo escrito que, precisamente, la Sala Regional Toluca dejó de tomar en consideración la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada en el juicio y, conforme a su dicho, probada en autos.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado parte de la premisa falsa de considerar que, por el hecho de que a su juicio, la autoridad responsable tomó en consideración todas las causales de nulidad previstas en la ley, que fueron invocadas en el juicio de inconformidad respectivo, ello actualiza la improcedencia del recurso, en razón que con el mismo, el recurrente pretende que la Sala Superior entre al estudio de aspectos que ya fueron legal y oportunamente juzgados.

La afirmación que antecede es inexacta, porque para determinar si la autoridad responsable efectivamente analizó o no

todas las causales de nulidad invocadas en el juicio de inconformidad primigenio, es necesario que esta Sala Superior estudie y analice los planteamientos de la recurrente, mediante una sentencia que resuelva los planteamientos de fondo sustentados en el respectivo escrito y con ello, determinar si le asiste o no razón.

Por lo anterior, no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto.** En el recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

### **Requisitos Generales**

**1. Formalidades.** El recurso de reconsideración fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el promovente: **1)** Señala la denominación del partido político recurrente; **2)** Identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; **3)** Narra los hechos en que se sustenta la impugnación; **4)** Expresa conceptos de agravio, para controvertir la sentencia impugnada, que pueden modificar el resultado de la elección; **5)** Precisa su nombre y calidad de representante del partido político recurrente, y **6)** Asienta su firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada al partido político recurrente, el treinta de julio del año en que se actúa; por ende, el plazo transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil nueve, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en esa última fecha, razón por la cual es claro que se satisface el requisito en estudio.

**3. Legitimación.** El recurso de reconsideración fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente es un partido político nacional.

**4. Personería.** La personería de José Antonio Venegas Gutiérrez, quien suscribe la demanda como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango de Ocampo, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está acreditada, toda vez que fue quien promovió el juicio de inconformidad en el cual se dictó la sentencia impugnada.

#### **Requisitos especiales.**

En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en

los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Sentencia definitiva de fondo.** El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva de fondo, dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad acumulados ST-JIN-21/2009 y ST-JIN-22/2009, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Socialdemócrata, respectivamente, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

**2. Presupuesto.** En este caso se actualiza el presupuesto previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente aduce que la responsable dejó de tomar en consideración causales de nulidad previstas en la mencionada ley procesal.

**3. Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** Cabe destacar que este requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político recurrente, en razón de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del recurso antes del momento procesal oportuno, lo cual sería contrario a los principios del debido proceso legal.

Por tanto, se tiene por satisfecho el citado requisito especial porque el recurrente expresa conceptos de agravio tendentes a anular la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con independencia de que le asista o no la razón.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado, es conforme a Derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.

#### **CUARTO. Pruebas supervenientes.**

I. En su escrito de reconsideración, el partido político recurrente ofreció y aportó como pruebas supervenientes, las que a continuación se mencionan:

**a)** Primer testimonio del instrumento notarial dieciséis mil seiscientos ochenta y nueve, correspondiente a la comparecencia voluntaria de Alberto Jiménez Martínez, ante el notario público ciento nueve del Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil nueve.

**b)** Primer testimonio del instrumento notarial dieciséis mil seiscientos noventa, correspondiente a la fe y certificación de hechos llevada a cabo por el mencionado notario público, en la citada fecha precisada en el inciso anterior;

**c)** La “documental técnica consistente en una cinta de cine de 38 mm”;

**II.** En el ocurso recibido el once de agosto de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el partido político recurrente ofreció y aportó como pruebas supervenientes, las que a continuación se mencionan:

**d)** La documental consistente en el oficio CD28/S/599/09, de primero de agosto de dos mil nueve, signado por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, por el cual informa al representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Distrital que, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral amplió el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, relacionada con el informe sobre lo gastos de campaña y precampaña del Partido Acción Nacional en la elección correspondiente al mencionado distrito electoral federal;

**e)** Copia simple, con acuse de recibo, del escrito de tres de agosto de dos mil nueve, por el cual Eduardo Guadalupe Bernal Martínez solicitó a Alejandro Junco de la Vega Elizondo, presidente y director general del diario Reforma, información relacionada con la persona que contrató un desplegado publicado el primero de agosto de dos mil nueve en el mencionado diario;

**f)** Copia certificada del acta de la diligencia ministerial, de fecha cinco de agosto del año que transcurre, llevada a cabo por la Licenciada Irma Millán Velázquez, agente del ministerio público, adscrita a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, México, en la cual Eduardo Guadalupe Bernal Martínez

otorgó el perdón al candidato del Partido Acción Nacional, por la conductas probablemente constitutivas de delito de difamación, y

**g)** Copias simples del Acta de jornada electoral, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla, Acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputado de representación proporcional y Acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, correspondientes, todas éstas, a la casilla **4193 especial 01**.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), y 63, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las pruebas documentales públicas y privadas, precisadas en los incisos **a), b) d), e) y f)**, toda vez que surgieron con posterioridad al plazo con que contó el recurrente para ofrecer y aportar pruebas en el juicio de inconformidad primigenio, porque su fecha de elaboración, como se hace constar en esos documentos, corresponde a los días primero, dos, tres y cinco de agosto de dos mil nueve, los cuales son posteriores inclusive a la fecha de emisión de la sentencia impugnada, aunado a que el recurrente sostiene que esas pruebas son determinantes para tener por acreditada la causal de nulidad genérica, prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; medios de convicción que se tienen por desahogados por su propia naturaleza.

Por otra parte, no ha lugar a admitir la prueba señalada en el **inciso c)**, identificada por el recurrente como “documental técnica consistente en una cinta de cine de 38 mm”, porque no se actualiza el supuesto del caso extraordinario de prueba superveniente ni se

expresa que sea determinante para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como lo prevé el diverso numeral 63, de la citada legislación procesal electoral.

Por último, tampoco se admiten las pruebas documentales señaladas en el inciso g), consistentes en copias simples del acta de jornada electoral, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla, acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputado representación proporcional y acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, correspondientes a la casilla **4193 especial 01**, esto es así, porque el oferente no señala que esas documentales hayan surgido con posterioridad al plazo que tuvo para aportarlas en el juicio natural, conforme a lo previsto en el artículo 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relacionado con el numeral 63, de la misma ley.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las citadas documentales se advierte la leyenda "COPIA PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", lo cual implica que se trata de las copias de las actas que tienen derecho a recibir los partidos políticos, durante la jornada electoral, conforme al artículo 247, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, si en la propia copia del acta de jornada electoral, aportada por el recurrente, se advierte que estuvo presente, en la mesa directiva de casilla, el representante del Partido Revolucionario Institucional, es inconcuso que desde el cinco de julio de dos mil nueve, fecha en que se celebró la jornada electoral, tuvo en su poder y conocimiento los mencionados medios de convicción, por lo que no ha lugar a admitir esas pruebas documentales.

Ahora bien, los elementos de prueba admitidos en este considerando, serán valorados al analizar los conceptos de agravio relacionados con la “campaña negativa y denostativa” y con el rebase de tope de gastos, expuesto por el recurrente, toda vez que con esos temas los relaciona el recurrente.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** El Partido Revolucionario Institucional expresa en su escrito de reconsideración los siguientes conceptos de agravio:

**PRIMERO.** Causa agravio al partido político actor que la responsable haya dejado de tomar en consideración la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocada por mi representado en el Juicio de Inconformidad y probada en actuaciones de acuerdo con lo siguiente:

En la resolución impugnada, la responsable deja de considerar actualizada la causal de nulidad consistente en que personas distintas a las autorizadas hayan recibido la votación el día de la jornada electoral, lo anterior derivado a que en las 5 casillas que se identifican a continuación, no coinciden los nombres de quienes fungieron como funcionarios de casilla con aquellos que fueron autorizados por el órgano electoral, lo que dejó de observar el Tribunal responsable.

Las casillas en las que se hace valer el presente agravio son las siguientes:

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA			ESTÁ EN ENCARTE		ESTÁ EN LISTA NÓMINAL	
		CARGO	SEGÚN ENCARTE	SEGÚN ACTA	SI	NO	SI	NO
1	5882 C7	PRESIDENTE						
		SECRETARIO						
		PRIMER ESCRUTADOR						
		SEGUNDO ESCRUTADOR	VERONICA CASTRO BORJA	GABRIEL PÉREZ CABRERA		X		X
		PRIMER SUPLENTE						
		SEGUNDO SUPLENTE						
		TERCER SUPLENTE						
2	5889 C 1	PRESIDENTE						
		SECRETARIO						
		PRIMER ESCRUTADOR	IGNACIO DOMINGUEZ MEDINA	IGNACIO MEDINA DOMINGUEZ		X		X
		SEGUNDO ESCRUTADOR						
		PRIMER SUPLENTE						
		SEGUNDO SUPLENTE						
		TERCER SUPLENTE						
3	5892 B	PRESIDENTE	MARTHA AVILA CRUZ	MARTHA CRUZ AVILA		X		X
		SECRETARIO	GUILLERMO CONTRERAS ZAMORA	GUILLERMO CONTRERAS ZAMORA		X		X

**SUP-REC-40/2009**

		PRIMER ESCRUTADOR					
		SEGUNDO ESCRUTADOR					
		PRIMER SUPLENTE					
		SEGUNDO SUPLENTE	YASBETH NATALY AGUILAR AMARO	YASBETH NATALY AMARO AGUILAR		X	X
		TERCER SUPLENTE					
4	5910 B	PRESIDENTE	PABLO BASTIDA BATISTA	PABLO BATISTA BASTIDA		X	X
		SECRETARIO					
		PRIMER ESCRUTADOR					
		SEGUNDO ESCRUTADOR					
		PRIMER SUPLENTE					
		SEGUNDO SUPLENTE	ADAN CALZADA ALANIS	ADAN ALANIS CALZADA		X	X
		TERCER SUPLENTE					
5	5923 C 1	PRESIDENTE					
		SECRETARIO					
		PRIMER ESCRUTADOR					
		SEGUNDO ESCRUTADOR					
		PRIMER SUPLENTE					
		SEGUNDO SUPLENTE	ARMANDO MARTINEZ FLORES	ARMANDO FLORES MARTINEZ		X	X
		TERCER SUPLENTE					

Como se observa del juicio primigenio, mi representada invocó como causa de nulidad en dichas casillas, la establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que en ellas, como se desprende del acta de instalación de casilla, no fungió como funcionario la persona legalmente autorizada por la ley, publicada en el encarte previo a la jornada electoral.

La responsable deja de considerar actualizada la referida nulidad porque según ella, se trata de la misma persona publicada en el encarte de funcionarios que aquella que se encuentra firmando en el acta respectiva de cada una de las casillas impugnadas, sólo que a decir de la responsable, existió un error involuntario al momento de capturar el nombre del funcionario en el acta e invirtieron los nombres de dichos funcionarios, y robustece su afirmación al referir que el nombre correcto de dicho funcionario (es decir, el incorrectamente asentado) si se encuentra en el listado nominal de esa sección, por lo que sostiene otra vez, se trata de un error en el asentado del nombre del funcionario en el acta.

El anterior razonamiento de la responsable es ilegal. Ello porque deja de observar el contenido de lo dispuesto en los artículos 15, 16, párrafos 1 y 2, y 22, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del que se desprende que los medios de convicción aportados por las partes deben ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno.

Bajo ese contexto, los hechos contenidos en las actas de la jornada electoral, contrariamente a lo que sostiene la responsable en su sentencia, hacen prueba plena de que el ciudadano que el día de la jornada electoral fungió como funcionario de casilla en cada una de las casillas cuestionadas en este agravo y señaladas anteriormente, no es el mismo ciudadano que se encontraba autorizado para fungir por la autoridad electoral.

Contrariamente a lo que sostiene la responsable, no se trata del mismo ciudadano sino de otro, ello porque razonar que los apellidos de dichos ciudadanos fueron asentados por un error involuntario en forma inversa a como debieron ser constituye una suposición de la

autoridad sin sustento, por lo que deviene ilegal en perjuicio de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En efecto, dicha suposición de la responsable no encuentra sustento alguno que le permita sostener la validez de la votación recibida en dichas casillas, toda vez que por citar un ejemplo, en estricto sentido, Juan Pérez López no puede ser la misma persona que Juan López Pérez, mucho menos si no existe ningún elemento que así lo evidencie lejos de cualquier duda razonable.

No es óbice el hecho de que como lo refiere la responsable, en el listado nominal se encuentre el nombre del ciudadano como aparece en el encarte, pues esa circunstancia no es el motivo de disenso en el Juicio de Inconformidad, sino por el contrario, la controversia de dicho recurso estribó en el hecho de que quien fungió y firmó en el acta de la jornada, no es el mismo ciudadano que fue insaculado y designado por la autoridad en esa específica sección electoral **en cuya lista nominal PRECISAMENTE se encuentra incluido.**

Sirve de apoyo a lo anterior que de las propias actas de la jornada electoral no se desprende ningún motivo o elemento de prueba que haga posible sostener la suposición de la responsable en el sentido de que se trata de la misma persona pero con los apellidos invertidos, sino por el contrario, si dicho supuesto hubiera ocurrido lo lógico es que dicho funcionario hubiera realizado la corrección o mínimo la observación en el acta al preciso momento de asentar su firma, ya que el sentido común de quien firma un documento lo obliga a leer primero, **MÍNIMO SU NOMBRE.**

Por tales motivos es innegable que el razonamiento y valoración de pruebas de la responsable resulta contrario a derecho, puesto que asume probados hechos que no lo están, y niega probados los que sí están, de acuerdo a la exposición de razonamientos contenidos en párrafos anteriores, pues resulta contundente y probado que quienes fungieron como funcionarios de casilla en las casillas señaladas no son los mismos ciudadanos autorizados por la ley para tal efecto, y precisamente por ello, no están en la lista nominal de la sección electoral a la que pertenece la casilla, sino a otra diversa pero no a la que les corresponde.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepciones el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

En consecuencia resulta imposible sostener que en dichas casillas, una vez efectuado el procedimiento para la sustitución de los integrantes de las mesas directivas que se prevé en el artículo 260 del ordenamiento legal en cita, los ciudadanos seleccionados de la fila que fueron designados para recibir la votación sean **personas incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente**, ya que cualquier trasgresión en este sentido, supondría que el órgano receptor de la votación no es el idóneo ni legalmente aprobado y, por ende, la consecuencia jurídica sería la nulidad de la votación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las tesis de jurisprudencia, visibles en las páginas 220 y 259, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes, 1997-2005*, cuyos rubros y textos son:

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.”** (Se transcribe).

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).”** (Se transcribe).

En ese orden de ideas, como esa máxima autoridad electoral podrá advertir, en las casillas impugnadas se actualiza el supuesto contenido en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que no fue así valorado por la responsable en violación de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 259 y 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2; 3, párrafos 1, 2, inciso b); 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); 71 y 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se deberá realizar nuevamente el cómputo de la elección de mérito restando la votación anulada de cada una de dichas casillas, y revocar la constancia de mayoría para que sea expedida a favor del candidato postulado por mi representado.

**Ad cautelam**, y sólo para el indebido caso de que esa autoridad jurisdiccional federal considere infundado el agravio hecho valer anteriormente, se debe declarar la nulidad de la elección cuestionada por los siguientes motivos no resueltos legalmente por la responsable, como se observa a continuación:

**SEGUNDO.-** Causa agravio al partido que represento el hecho que la autoridad responsable considere de manera superficial y subjetiva, que es fundado pero inoperante el agravio relativo a la instalación e inicio tardío de las mesas de trabajo para el recuento de votos, ya que a su decir, no causa agravio alguno, pues tal situación se debió a las circunstancias especiales que había necesidad de atender para llevar a cabo dicha tarea.

En su estimación deja de valorar lo sostenido en el escrito primigenio, puesto que se afirmaba y se afirma que el Consejo Distrital de manera negligente no previó debidamente las medidas adecuadas para efectuar el recuento de votos, aun cuando le constaba desde un día antes que se solicitaría el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas; es decir, al autoridad electoral administrativa desestimo en mi perjuicio la aplicación de los lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la 5ª Circunscripción Plurinominal, de manera trivial en su sentencia, califica que el inicio tardío es inoperante, puesto que esto se debió a la realización de diversos actos como la toma de protesta de los representantes que fungirían ante las mesas de trabajo, la aprobación del orden del día, la intervención de diversos representantes ante el consejo, cuando en la realidad esto tal y como se informa en la sentencia se ocupó aproximadamente media hora.

En efecto, lo hecho valer en el agravio correspondiente, radica en que el retraso se debe a la irresponsabilidad y falta de voluntad del Consejo para efectuar el recuento de los votos, previendo contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para que se realización se hiciera en las mejores condiciones y que ello no implicara retraso u obstaculización, como en la especie aconteció, ya que ésta se celebró al margen de lo dispuesto en la normatividad electoral y que provocó el apuro indebido de los funcionarios electorales que fungieron ante las 5 mesas de trabajo, para terminar el recuento de los votos dentro del margen establecido por la Ley, sin que se analizará debidamente y discutiera sobre la validez o nulidad de la votación, afectando en mi perjuicio la certeza de la votación recibida.

La falta de responsabilidad del Consejo Distrital, no sólo implicó que se iniciaran los trabajos de recuento de los votos, sino también en el hecho que se improvisaba la manera de asentar los datos, resultados, observaciones y las inconformidades hechas por los diversos representantes de partidos debidamente acreditados ante

ellas, que a la postre valga decir no se hicieron constar, tal y como se hace referencia en el escrito primigenio.

Los lineamientos que el Consejo Distrital no aplicó y que la Sala Regional desestima y con ello hace imposible alcanzar la pretensión de mi representada, disponen que la integración y el inicio de los trabajos de los grupos "*serán inmediatos*" y que en "*días previos*" a la sesión de cómputo deberán tomarse las medidas de prevención y participación.

La ahora responsable sostiene que si bien es cierto que el recuento de votos se inicia de manera tardía, ello no demuestra que se haya realizado de manera dolosa o injustificada, sin que el Consejo Distrital haya demostrado fehacientemente que ello no se debió dichas circunstancias; toda vez que dentro de los autos del presente expediente no hay documento alguno que demuestre lo que se afirma en el sentencia y menos que haya acta circunstanciada donde se haga constar las causas que motivaron justificadamente su retraso. Sin embargo, si existe constancia que debido al retraso de los trabajos, en relación con los términos que marca la Ley, se debía concluir con dicho cómputo antes de que sesionara el Consejo Local el domingo siguiente de la elección, por lo que en los casos en que se reservaron votos, los mismos fueron votados en bloque, dicha situación es confirmada por el 28 Consejo Distrital, visible en la foja 18 del informe circunstanciado que rindió con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto.

Efectivamente, la sentencia que se combate lesiona los derechos de mi representada la dejarse de observar y aplicar las normas que regulan el recuento de los votos; y específicamente el artículo 32 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Recuento de Votos, que establece que; el martes siguiente al día de la elección, durante la reunión de trabajo, lo informara a los integrantes del Consejo. Los partidos políticos, podrán acreditar a partir de ese momento a un Representante y un suplente por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esta Sala Superior, estudie a fondo el agravio planteado y en su momento modifique o revoque la resolución que se combate.

**TERCERO.** Causa agravio a mi representado que la responsable considere de inoperantes los motivos de nulidad hechos valer por mi representado en torno a la falta de capacitación de los funcionarios de las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos en la totalidad de las casillas en el Distrito 28 con sede en Zumpango, Estado de México.

La sentencia que se combate, relativa a la falta de capacitación por parte de los funcionarios que actuaron en las mesas de trabajo, establece equivocadamente que los argumentos se estiman

inoperantes, dado que se trata de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, pues a su decir, no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron las irregularidades que se señalaron.

No le asiste la razón en virtud que dentro del cuerpo de mi escrito inicial se hace referencia y se demuestra con las pruebas aportadas que la realización de la sesión de cómputo se efectuó de manera irregular, imprecisa y confusa, afectando los principios de legalidad, certeza y objetividad en perjuicio de mi representada.

En efecto, en el Juicio de Inconformidad presentado se encuentra el manifiesto deficiente desempeño por parte de los funcionarios del 28 distrito electoral, situación que se agrava con la ineficiencia e ineptitud principalmente del Presidente de dicho Consejo Distrital en primer término al iniciar de manera tardía los trabajos del recuento, al anular votos de mi representado dentro de las Mesas de Trabajo, así como, darle validez a aquellos que los funcionarios de casilla previamente habían señalado como nulos a favor del PAN, es de aseverarse además, que dentro de los multicitados lineamientos es obligatorio para el Presidente del Consejo Distrital el de dar una explicación precisa sobre la definición de validez y nulidad de los votos conforme a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo precisar, efectivamente los criterios referentes a aquel en el que el marcado en un sólo recuadro contenedor del emblema del partido político, así como, el caso en que se marquen más de dos emblemas y demás posibles eventualidades que pudieran acontecer durante el recuento, lo anterior, corresponde a la obligación que establece el punto 4.2 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital y según el acta de la Sesión respectiva misma que obra en autos, se puede demostrar que no obra insertada a la letra la realización de dicha obligación por parte del Presidente, asimismo, a solicitud de los representantes de partido que participaron activamente en la Sesión de Cómputo en la realización del recuento, le solicitamos el asentamiento en actas circunstanciadas los acuerdos de Consejo en pleno para justificar los actos de que se hace referencia, obteniendo la omisión por parte tanto del Presidente Distrital como del Vocal Secretario, mismas mociones que fueron reprochadas en el desarrollo de la Sesión de Recuento de Actas Reservadas, reclamos mismo que se reiteraron por diferentes representantes de partidos acreditados en el Consejo Distrital que señalamos, señalamientos que obra ante la fe notarial pasada por la fe del Lic. David Mayen Rocha Notario Público número 52, para el Estado de México, quien da fe de lo dicho y que el suscrito ofreció como prueba y que no se valoró debidamente por la responsable.

La Sala Regional desestima mi argumento y no lo vincula con las pruebas aportadas que demuestran que la Sesión de Cómputo se realizó deficientemente, al grado de interrumpirla reiteradamente so pretexto de determinar los parámetros o criterios de evaluación de cada voto, cuando estos últimos fueron debidamente señalados por la autoridad del Consejo General de Instituto Federal Electoral,

mediante la emisión de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital, por lo que la realización de recuento de votos al no ser respetuosa de dicha Norma resulta violatoria de la Legalidad de dicho procedimiento, afectando desde su origen el Cómputo de Casillas.

Una prueba contundente de la falta de capacitación e irresponsabilidad de los funcionarios en el recuento de votos, se demuestra y se confirma en el informe circunstanciado rendido por la autoridad electoral administrativa, puesto que en la mesa tres la Consejera Verónica Laura Contreras Méndez, contó sobre sus piernas y bajo el escritorio las boletas del Partido Acción Nacional correspondientes a las casillas 4228 C6 y 4228 C7. ¿Es falta de capacitación o la Consejera actuó de mala fe?

Ahora bien, tal y como podrá desprender esta máxima autoridad jurisdiccional, el Vigésimo Octavo Consejo Distrital actúa sin fundamentación y motivación y trastoca los derechos de mi representada, al abandonar el análisis por mera cerrazón y desconocimiento del ordenamiento por virtud del cual se establecen los criterios de análisis y evaluación de los sufragios, por lo que a evidente ignorancia absurdamente e ilegalmente reacciono, negando todo derecho que pudiera reclamarle la representación del partido político ocursoante, aplicando sistemáticamente el rechazo al análisis de cada caso concreto que le señalaba mi representada aun cuando se le reclamaba la aplicación estricta de la Ley Electoral y con todo descaro mencionando que el criterio que continuarían aplicando sería el mismo, es decir, el criterio que su limitado saber y entender les dictaba, alegando que dicho actuar no era violatorio en cuanto a decir del propio Presidente del Consejo Distrital serían respetuosos del derecho de oponer recurso de impugnación ante los Tribunales en determinado momento, justificando con eso la continuidad en el rechazo de nuestros señalamientos, negándose rotundamente a enderezar el camino que previamente fue trazado tanto por los Acuerdo de Consejo donde se establecen los Lineamientos para la Realización de la Sesión de Cómputo Distrital, y del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Causa agravio al partido que represento que la responsable NO considere probada la causa de nulidad de la elección derivada de la anulación de votos válidos del Partido Revolucionario Institucional y la convalidación de votos nulos del Partido Acción Nacional realizado por las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos ante el Consejo Distrital Electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, ya que omite valorar pruebas que fueron ofrecidas por el suscrito en el juicio primigenio que acreditaron de forma fehaciente dicha irregularidad y la afectación a mi representado.

En perjuicio de la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que debió regir la elección de diputado de mayoría relativa correspondiente al vigésimo octavo distrito electoral en el Estado de México, la Sala Regional en su sentencia, convalida el trabajo

realizado en la 5 mesas de trabajo integradas para efectuar el recuento de votos, al manifestar que no se acredita con elementos probatorios suficientes, que los funcionarios electorales que fungieron ante dichas mesas en “todo momento” beneficiaron al Partido Acción Nacional.

Se sostiene que la ahora responsable se excede en justificar el actuar del Consejo Distrital y en específico de los funcionarios aludidos, toda vez que uno de los agravios principales hechos valer en el escrito inicial es respecto a que no se asentó debidamente los hechos y circunstancias suscitadas en las 5 mesas de trabajo y que los representantes de los diversos partidos políticos manifestaron en ellas. Es decir, si bien es cierto que no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para comprobar lo acontecido en realidad; también es cierto que la autoridad electoral administrativa no puede llanamente e insubstancialmente negarlo, sin demostrar documentalmente lo contrario, incluso puede observarse en el informe circunstanciado que rinde con motivo del escrito de impugnación, la adversidad con la que refiere a mi representada y la manera que protege al Partido Acción Nacional.

En efecto, los partidos políticos incluido el Partido Revolucionario Institucional, manifestamos reiteradamente que se estaban aplicando criterios diversos, haciendo hincapié en la parcialidad con la que los funcionarios electorales que integraron las mesas de trabajo efectuaron el recuento de votos, violentando en nuestro perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad, puesto que de manera por demás evidente mantuvo en circunstancias idénticas, criterios distintos sobre la valides o nulidad de los votos, beneficiando en todo momento al Partido Acción Nacional (manifestaciones e inconformidades realizadas no sólo por el PRI, sino por diversos partidos políticos, tal y como se hace constar en el acta notarial a la que hace referencia la responsable). Es decir, lo que se consideraba como voto válido para el Partido Acción Nacional era voto nulo para mi representada. La autoridad responsable anuló ilegalmente votos validos del PRI y validó votos nulos del PAN.

Tan poco le asiste la razón a la responsable cuando afirma entre otras cosas que no se señalan las casillas o casillas respecto a la cuales se me anularon votos o se validan votos nulos al Partido Acción Nacional, puesto que como puede observarse en el escrito primigenio, se inserto la tabla correspondiente donde se especifica la irregularidad aducida en cada casilla, amen de que en la comparación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con la correspondiente al acta final de cómputo se desprende cuantos votos y en que casillas se anularon o se convalidaron, después del recuento de votos en la totalidad de casillas instaladas en distrito 28 del Estado de México.

Es posible acreditar lo anterior, tal y como se sostiene el escrito inicial del Juicio de Inconformidad, de la simple comparación del resultado que casilla por casilla arrojan los resultados preliminares, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con los de

**SUP-REC-40/2009**

las actas de las mesas de trabajo ordenadas por el Consejo distrital, de las que se desprenden claramente, que de distintas casillas, las mesas de trabajo anularon votos del PRI sin reservarlos, no obstante existir y haber planteado en la mesa la controversia sobre su validez, por lo que de dichas actas se desprenden diferencias entre los votos obtenidos por el PRI antes de las mesas y después de las mesas, ya que dichos votos se anulaban ahí, antes de ser valoradas por el Pleno del Consejo distrital, tal como se observa en la siguiente tabla que CONTIENE EL NÚMERO DE VOTOS POR CASILLA QUE FUERON ANULADOS AL PRI POR LAS MESAS DE TRABAJO, SIN HABER SIDO RESERVADOS PARA QUE EL CONSEJO DISTRITAL RESOLVIERA SOBRE SU VALIDEZ:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	CONV	NA	PSD	PRI-PVEM	PT-CONV	NO REG	NULOS	TOTAL	CANDIDATO DEL PRI	
1	1980 Contigua 1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	-1	
2	1984 Básica	0	0	-2	-1	0	0	0	0	0	-5	3	0	-1	
3	1986 Básica	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	-1	
4	1989 Básica	0	0	0	0	0	0	0	-2	-19	0	-1	-118	-98	
5	1991 Contigua 2	-7	-9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-16	-9	
6	4189 Contigua 2	0	-2	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-2	
7	4190 Contigua 3	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	2	0	-2	
8	4191 Básica	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	-1	
9	4191 Contigua 2	0	0	1	0	0	0	0	-1	3	0	1	4	-1	
10	4193 Especial 1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
11	4202 Básica	0	-3	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	-1	
12	4203 Contigua 2	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
13	4205 Básica	-3	-2	1	0	0	0	1	1	0	1	2	1	-1	
14	4205 Contigua 1	2	-1	-2	0	0	0	0	0	0	0	2	1	-1	
15	4206 Contigua 2	0	-1	0	0	0	-1	0	0	0	0	2	0	-1	
16	4209 Contigua 2	16	-15	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	-15	
17	4209 Contigua 3	-1	-3	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	-1	
18	4212 Básica	0	-3	0	0	0	0	0	1	0	0	2	0	-2	
19	4213 Básica	0	-3	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	-3	
20	4213 Contigua 5	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	-1	
21	4220 Básica	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
22	4221 Contigua 1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
23	4222 Contigua 1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
24	4224 Básica	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	1	9	8	-2	
25	4225 Básica	1	0	0	0	0	3	0	-3	0	-1	0	0	-3	
26	4226 Contigua 3	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
27	4227 Básica	0	104	0	21	7	4	0	-126	-11	0	0	-1	-1	
28	4231 Básica	-1	-9	0	2	0	0	0	1	0	0	1	-6	-6	
29	4233 Contigua 2	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	-2	-2	
30	4233 Contigua 3	0	0	0	-1	0	0	0	0	1	0	-1	-1	-1	
31	4242 Básica	-1	-2	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	-1	
32	4244 Básica	0	-10	-1	0	0	0	0	-2	0	0	1	-12	-12	
33	4246 Contigua 2	0	-1	0	-1	0	0	0	-141	-5	0	1	-147	-143	
34	4250 Contigua 2	-1	-1	0	0	0	10	0	0	0	-1	1	8	-1	
35	4251 Ext 1 C 10	1	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	1	-1	
36	4252 Ext 1 C 3	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	12	11	-1	
37	4252 Ext 1 C 15	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-2	3	0	-1	
38	4252 Ext 1 C 17	1	-1	0	-1	0	0	0	1	0	0	1	1	-1	
39	4252 Ext 1 C 21	0	-1	0	-1	0	0	0	0	0	1	1	0	-2	
40	4252 Ext 1 C 23	-1	-3	0	0	0	0	0	2	0	0	2	0	-1	
41	4252 Ext 1 C 33	0	-2	0	0	0	0	0	1	0	0	1	0	-1	
42	4252 Ext 1 C 34	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
43	4253 Contigua 1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	-1	
44	5882 Contigua 3	0	-2	0	-1	0	0	0	2	0	1	0	0	-1	
45	5882 Contigua 4	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
46	5884 Contigua 2	0	-2	0	-1	0	0	0	2	0	0	1	0	-1	
47	5885 Básica	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
48	5885 Contigua 2	0	-2	0	0	-1	0	0	-97	-17	0	10	-107	-99	
49	5890 Contigua 2	0	-2	0	0	1	0	0	0	0	0	2	1	-2	
50	5892 Básica	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	
51	5892 Contigua 1	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	-2	
52	5892 Contigua 2	-2	-2	-1	0	-1	0	0	1	1	0	3	-1	-1	
53	5892 Contigua 3	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	-1	
54	5898 Contigua 1	-1	-2	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	-1	
55	5904 Contigua 1	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	1	0	-1	
56	5906 Básica	0	-1	2	0	0	0	0	0	0	2	-4	-1	-1	
57	5909 Contigua 1	0	0	0	-2	0	2	-2	0	0	0	0	-2	-2	
58	5910 Básica	-1	-1	0	0	0	-1	0	0	-9	9	-1	-4	-1	
59	5911 Contigua 2	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	-1	
60	5921 Básica	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	1	0	0	-1	
61	5921 Contigua 2	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
TOTAL		-1	0	1	13	6	8	7	1	-62	-56	15	81	-387	-449

Amen de lo anterior, vale resaltar que en el agravio que nos ocupa, se hace constar un hecho relacionado con la ilegalidad con la que se efectuó el recuento de los votos y del que se da fe notarial, toda vez que, en la sentencia se hace constar a fojas 169 lo siguiente:

*“...Ahora bien, respecto al hecho de que en la mesa número 3 tres, el representante del Partido Acción Nacional estaba contando las boletas electorales de la casilla 4850 C1, actividad que no le corresponde al representante partidista, esa situación por sí misma no es suficiente para acreditar lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se le anularon votos a su favor que eran válidos y que, indebidamente, se validaron votos para el Partido Acción Nacional, cuando los mismos eran nulos, en tanto que el fedatario público hace constar que esa actividad del representante partidista se estaba realizando en presencia de funcionarios electorales, quienes se puede estimar que estaban verificando que la actividad se realizara conforme a la ley, aunado a que el notario público no relata que el representante del Partido Acción Nacional anulara, en forma indebida, votos que le corresponderían al Partido Revolucionario Institucional y que considerara como válidos, votos que realmente eran nulos, para contabilizarlos a favor del partido que representa.*

El subrayado es nuestro.

Esta autoridad no puede pasar por alto, como lo hace la ahora responsable, el hecho que un representante de partido, asuma la responsabilidad y las funciones propias de los funcionarios electorales, puesto que de otra manera, se estaría ante el actuar de juez y parte.

La complacencia de los funcionarios electorales para permitir que los representantes de los partidos políticos cuenten sus votos, sólo muestra la complicidad con la que se actuó en el citado recuento, la parcialidad hacia el Partido Acción Nacional y la defensa descarada de intereses oscuros en agravio no sólo de mi representada sino de la elección y de la ciudadanía en general.

Es de resaltarse que dicha situación desatinada no puede pasarse por alto y deslindar las responsabilidades a que haya lugar, de lo contrario es como aceptar que el día de la jornada electoral, quienes asuman el papel de funcionarios electorales ante las mesas directivas de casilla sean los propios representantes de los partidos políticos, “siempre y cuando dicha actividad sea verificada por los funcionarios”.

Ahora bien, esto que se hace constar y que la misma autoridad resalta en su sentencia, hace afirmar contundentemente y sin duda alguna de la parcialidad con la que actuó el Consejo Distrital en favor del PAN, de su complicidad en los resultados arrojados en el recuento de votos. ¿Existe certeza? ¿Hay autenticidad en los sufragios? ¿Así se puede asegurar que hay certeza y transparencia en el resultado de la elección? ¿Es jurídicamente viable y aceptable que el PAN realice el trabajo propio de los funcionarios electorales en el Distrito 28 del Estado de México? ¿Un partido político puede ser juez y parte en un proceso electoral? ¿En cuántas casillas se permitió que Acción Nacional personalmente efectuara el recuento de votos en detrimento de la elección, de las instituciones, de la democracia?

De ahí que la actitud de la responsable sea contraria a la garantía constitucional de legalidad. Conforme a ésta, toda autoridad, tiene dos claras limitaciones: Las garantías

individuales de los gobernados que por ningún concepto deberá vulnerar y las facultades que las leyes les confieren, facultades que bajo ningún concepto deberán rebasar; interpretación ésta que encuentra sustento en la Jurisprudencia número 203, consultable a fojas 512, segunda parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

***“AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.- Por otro lado, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido este amplio significado del primer párrafo del artículo 16 constitucional. Así nuestro máximo Tribunal ha sostenido en tesis de jurisprudencia que “dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley” y “que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución (...)”, y que además “dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley”.*

A mayor abundamiento, se ha sostenido asimismo como criterio de la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6957 del tomo LXXIII, del Semanario Judicial de la Federación, la siguiente tesis:

***“AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.-** Las autoridades sólo pueden realizar aquello para lo que están expresamente autorizadas por las leyes, como consecuencia primordial del principio de legalidad que informa nuestro Régimen Constitucional, por virtud del cual, toda decisión general derivada de un acto de autoridad, deberá tener sustento en una ley dictada con anterioridad. Por tanto, en todos aquellos casos en que las autoridades no justifiquen haber fundado sus actos en algún precepto de derechos positivos, tales actos deben reputarse anticonstitucionales”.*

Por tal sentido, solicito a esta autoridad jurisdiccional estudie a debidamente el agravio hecho valer teniendo por reproducido íntegramente lo sostenido en el escrito primigenio respecto a la parcialidad del Consejo Distrital, como si se insertarse a la letra en el presente escrito y en su momento, de la razón a mi representada, modificando o revocando la sentencia combatida, haciendo prevalecer los principios rectores de la materia electoral.

**QUINTO.-** Causa agravio al partido que represento que la responsable considere infundada la causa de nulidad de la elección hecha valer por mi representado derivada de la calificación ilegal de votos realizada por el Consejo Distrital Electoral en bloques de boletas sufragadas que fueron reservadas por las mesas de trabajo encargadas del recuento de votos ante el Consejo Distrital Electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, ya que omite valorar pruebas que fueron ofrecidas por el suscrito en el juicio primigenio que acreditaron de forma fehaciente dicha irregularidad y la afectación a mi representado violatoria de los principios de legalidad, profesionalismo y certeza de la elección.

5ª Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia que se combate, se excede al

justificar el actuar del Consejo Distrital, demeritando lo argumentado en el escrito inicial de demanda y convalidando ilegalmente los actos denunciados.

En efecto, dentro de los autos que obran en el expediente se prueba que el Consejo Distrital actuó de manera incierta, parcial y al margen de toda legalidad, puesto que voto en bloque a aquellas boletas que fueron reservadas.

El agravio hecho valer y que la autoridad jurisdiccional no atiende debidamente, deriva del hecho que durante el periodo comprendido del día 10 al 11 de Julio del 2009, en el desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, se verificó la votación reservada de boletas que durante el recuento de casillas generaron controversia o duda, siendo una cantidad de 125 boletas que habían de ser analizadas, discutidas y votadas sobre su validez o nulidad, en donde a solicitud reiterada por parte de la Representación del Partido Revolucionario Institucional y de diversos partidos políticos tal y como se demuestra con las pruebas ofrecidas, el Consejo Distrital se negó a obsequiar los duplicados de las Actas Circunstanciadas a que tiene derecho, hecho que forma parte de los agravios y que debidamente se reclamaron. Es el caso que hasta ese momento existía un resultado preliminar favorable para con mi representada de alrededor de 68 votos, por lo cual, el suscrito acudí a la convocatoria de dicha Sesión Especial bajo protesta, a efecto de ser testigo del desarrollo de la misma.

Fue entonces que a pesar de los reclamos tanto por parte del suscrito como del resto de los Representantes de Partido presentes, con excepción del Representante del Partido Acción Nacional; se comenzó la Sesión, explicando el Presidente del Consejo que varias de las Boletas adolecían del mismo defecto en la marca que señala el sentido del voto, decidiendo por *motu proprio* clasificar de manera análoga, a decir de él mismo, las boletas que contenían el mismo supuesto (hecho que no nos consta porque no fueron mostradas de manera individual), para determinar votar sobre su nulidad o validez en grupo, es decir, que mediante sólo una votación se decidiría el destino de la validez o nulidad de más de un voto, situación que a pesar de los reclamos de suscrito, fue pasada por alto en varias ocasiones generando de un sólo voto la validez en la mayoría de los casos de votos a favor del Partido Acción Nacional, y sistemáticamente en contra de los intereses de mi representada.

Se insiste en que la responsable tenía la obligación de observar en todo momento los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital.

El Acta Circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo, se constituye como la documental en la que se consignará el resultado del recuento de casilla, el resultado que arroje la suma de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad,

identificando la casilla y sección a que pertenecen, luego entonces, al realizar el mencionado cómputo distrital y encontrar duda o controversia en alguna de las boletas, éstas se deberán de reservar a efectos de ser sometidas a la consideración y votación en pleno del Consejo Distrital para su resolución en definitiva, luego entonces si el recuento implica la atención individualizada de cada boleta, con la intención de realizar un análisis con la profundidad propia requerida para asegurar certeza, transparencia, legalidad así como salvaguardar la atención a los principios que deben regir los actos del Instituto Federal Electoral, y según lo que establece la normatividad electoral al aplicar supletoriamente todos sus ordenamientos para los efectos señalados, entonces, podemos discernir que el análisis de las boletas en reserva y que fueron base de controversia o duda, demandan mayor atención en su estudio, toda vez que éstas son de importancia reconocida desde el momento en que se reservaron, presumiendo que su observación con ligereza puede atentar con los multicitados principios dando lugar a que cualquiera de los protagonistas políticos sienta vulnerados sus derechos.

Todo lo anterior se asevera debido a la superficialidad con la que el Consejo Distrital actuó en perjuicio de mi representada y que la Sala Electoral pretende desestimar y convalidar una actitud por demás ilegal, toda vez que a fojas 18 del informa circunstanciado que rinde el Consejo Distrital se acepta la irregularidad de la que me duelo y que se transcribe a continuación:

*“...Una vez que concluyeron las actividades en comento se procedió a sesionar como Consejo Distrital con la finalidad de resolver sobre su validez o nulidad de los votos reservados, en la que en todo momento se mostraron por parte del Consejero Presidente cada una de las boletas electorales que fueron reservadas y se procedió a su discusión, pero **debemos recordar también que por los términos de ley, se debía de concluir con dicho cómputo antes de que sesionará el Consejo Local el domingo siguiente de la elección, por lo que en los casos en que se observaron situaciones idénticas de reserva, los mismos fueron votados en bloque con la única finalidad de agilizar los tiempos en las discusiones en la sesión del Consejo,** lo cual no acarrea ningún agravio al recurrente, puesto que siempre hizo uso de la voz para señalar sus observaciones respecto a la validez o nulidad del voto, más aún como se ha dicho las boletas fueron mostradas previamente en dicha sesión para posteriormente entrar a su discusión...”*

En este sentido se afirma que la autoridad jurisdiccional parte de una premisa falsa, puesto que dicha documental pública hace prueba plena de la ilegalidad de la votación, al ser sometidas, las boletas, a votación de manera conjunta y no individualizada, puesto que cada boleta o voto debió estudiarse, examinarse y discutirse de manera particular para determinar sobre su validez o nulidad.

Relaciono los anteriores argumentos con las siguientes casillas la casilla 5902 Contigua 2, en donde se aprobaron 82 votos a favor del Partido Acción Nacional, casilla 5906 Básica se aprobaron en conjunto ocho boletas a favor del PAN, en ambos

casos, las votaciones se hicieron en grupo, es decir mediante una sola votación y sin un análisis previo, todos estos actos irregulares y faltos de certeza jurídica, desapegados a la legalidad fueron debidamente circunstanciados mediante la fe de hechos pasado por la fe Notarial del Lic. David Mayen Rocha, Notario Público número 52 del estado de México, mismo que se adjunto al escrito inicial de demanda, asimismo, establezco que diversos medios informativos dieron fe de lo sustentado y que de igual manera se anexaron y que se solicita sean debidamente valorados por este H. Tribunal Electoral.

Vale hacer notar de nueva cuenta a este Tribunal Electoral, que a pesar de solicitar en tiempo y forma la versión estenográfica de la sesión de cómputo distrital y de los videos que contienen su desarrollo y las circunstancias que se alegan, esta fue negada puesto que a la fecha no ha sido entregada. Dicha probanza es vital para arribar a la convicción de mi dicho. Así mismo, se resalta que la Sala Regional debió hacerse llegar para estar en aptitud y condición de emitir las consideraciones pertinentes y apegadas a derecho.

El Consejo Distrital debe comprobar su dicho, a través de las constancias y documentos atinentes, más no le basta con negar lo aseverado sin demostrarlo y la Sala Regional debió basarse en aquellos que soporten debidamente su fallo.

Así mismo la ahora responsable, pasa por alto que se ha manifestado que las actas circunstanciadas adolecen de los requisitos mínimos que deberían de contener a efecto de darle transparencia y certeza a lo acontecido tanto en las mesas de trabajo como en la sesión de cómputo; resaltando que las actas correspondientes a los grupos de trabajo, están firmadas en su mayoría por dos de sus integrantes, y que una, sólo está suscrita por un funcionario (mesa 1), sin que se haya asentado motivo, razón o circunstancia de tal omisión, solicitando a esta autoridad haga valer los agravios correspondientes hechos en el escrito primigenio respecto a esta afirmación.

En ese sentido y relación a la celebración del recuento de votos a puerta cerrada únicamente con la presencia del Partido Acción Nacional, se demuestra en la fe notarial a la que hace referencia la responsable, que esta se está llevando a cabo por sólo por un funcionario, y que las otras restantes están más de cinco personas, cuando la ley establece cuanto y quienes deben estar presentes en dichos trabajos.

**SEXTO.-** Causa agravio a mi representado que en su resolución, la responsable considere que no se actualiza la causal de nulidad genérica de la elección hecha valer por el suscrito en la demanda de inconformidad relativa a “la campaña negra o denostativa” llevada a cabo por el Partido Acción Nacional como una estrategia electoral de campaña para restar adeptos a los partidos contendientes, lo que vulneró el principio de legalidad y

equidad en el proceso electoral y en perjuicio de mi representado.

De la sentencia combatida se desprende que la responsable considera que por virtud de la propaganda negativa desplegada por el Partido Acción Nacional no se actualiza la nulidad de la elección por violación a los principios rectores de la materia, debido a que según su criterio, dichos actos aún cuando los considera ilícitos, no tiene parámetro para considerar que fueron determinantes en el resultado de la votación de la elección cuestionada.

De tal suerte que en torno a dichos actos ilícitos y su influencia negativa en la elección la responsable se limita a sostener que no existe vínculo que permita establecer el grado de afectación material y jurídica de mi representado por la comisión de aquellos, en forma tal que haga posible sostener que fue determinante en el resultado de la elección.

Contrario a lo que sostiene la responsable, dichos actos ilícitos si tienen un vínculo material y jurídico con el resultado de la elección y fueron determinantes para que el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal obtuvieran los votos necesarios para quedar en el primer lugar de la elección como se razona a continuación combatiendo los argumentos de la responsable.

Los Partidos Políticos Nacionales cuentan con las atribuciones específicas previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como entidades de interés público se encuentran sujetas al régimen constitucional de autoridades y como organizaciones de ciudadanos al régimen privado.

De dicho mandato constitucional destaca que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es **promover la participación del pueblo en la vida democrática del país**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el cumplimiento de sus funciones constitucionales, los partidos políticos realizan las actividades de interés público que el Constituyente federal les impuso, tales como los procesos internos de selección y postulación de sus candidatos, los cuales, no sólo son de su interés específico sino que trascienden al ámbito de la sociedad en general ya que en ella interviene la ciudadanía en su habitualidad.

Otro conjunto de actos públicos que los partidos políticos nacionales realizan para cumplir su encomienda constitucional es el relativo a los actos de campaña entre los que se

encuentran los actos o mítines políticos y los relativos a la propaganda electoral, los cuales, por su propia naturaleza tienden a la obtención del voto ciudadano, lo que faltó ser valorado en forma íntegra por la responsable en el cuerpo de su resolución.

Conforme con lo que establece el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales, la propaganda electoral de precampaña es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte el artículo 228 del referido ordenamiento legal, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Asimismo de acuerdo con lo que establece el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son obligaciones de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; así como abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

En el caso que nos ocupa, la propaganda negativa a que el suscrito hizo referencia en su escrito primigenio, se encuentra plenamente acreditada como se desprende propiamente de la resolución impugnada, no obstante lo anterior, y con el carácter de superveniente ofrezco y exhibo adjunta la documental pública consistente en el testimonio notarial 16,689 de fecha 02 de agosto del año en curso, expedido por el Licenciado Gabriel Luis

Ezeta Morales, notario público número 109 del Estado de México, con residencia en la ciudad de Coacalco, relativo a la comparecencia personal realizada por el ciudadano Alberto Jiménez Martínez en fecha posterior a la presentación del medio de impugnación primigenio.

De dicho testimonio notarial se desprende la declaración testimonial rendida el dos de agosto pasado en forma voluntaria por Alberto Jiménez Martínez, trabajador de la persona moral Servicios de Personal Cinépolis, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la Sucursal Cinépolis Tecamac, sobre hechos de los que tuvo conocimiento que eran ilegales hasta ese mismo día, por lo que mi representado no se encontraba en posibilidad material ni jurídica de ofrecer la referida prueba pues esta, obviamente, aun no existía hasta el día en que se ofrece, y que transcribe a continuación para mayor claridad:

**EN COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE**, ante mi, Licenciado **GABRIEL LUIS EZETA MORALES**, Notario Público Número Ciento Nueve del Estado de México, con residencia en esta ciudad de Coacalco, comparece en forma voluntaria, el señor **ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**; quien previamente al acto que va a consignar, otorga la siguiente protesta de ley:

**PROTESTA DE LEY**

En este acto, procedo a protestarlo para que se conduzca con verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurren quien declara falsamente en términos de los artículos 79 (setenta y nueve) fracción VIII (ocho romano), de la Ley del Notariado, y de aplicación supletoria los artículos 1.103 (uno punto ciento tres) del Código de Procedimientos Civiles, y 157 (ciento cincuenta y siete) del Código Penal, todos ellos vigentes en el Estado de México; quien enterado del contenido, alcances y consecuencias legales, respondió en lo personal: **"SI PROTESTO CONDUCIRME CON VERDAD"**; atento a lo anterior y habiendo protestado decir la verdad, otorga las siguientes:

**DECLARACIONES**

**PRIMERA.-** Declara el compareciente como ha quedado dicho, es decir ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Mexicano por nacimiento, hijo de padres de igual nacionalidad, originario del Municipio de Tecamac, Estado de México, lugar donde nació el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa, casado, estudiante, con domicilio en calle Gustavo Baz Prada manzana treinta, lote catorce, Colonia Ejidos de Tecamac, Municipio de Tecamac, Estado de México.

**SEGUNDA.-** Continúa declarando el compareciente que presto sus servicios laborales del dieciocho de junio del año dos mil ocho al treinta de junio del año dos mil nueve, en la empresa denominada SERVICIOS DE PERSONAL CINÉPOLIS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en la Sucursal Cinépolis Tecamac, que se encuentra en el centro comercial conocido como POWER CENTER TECAMAC, ubicado en Carretera Federal México Pachuca kilómetro 36.5 (treinta y seis punto cinco) local C guión uno, Colonia Hueyotenco, Municipio de Tecamac, Estado de México, lo anterior se acredita con la carta informativa de fecha dos de agosto del dos mil nueve, expedida por la Supervisora de Recursos Humanos de nombre Claudia Jimena Torres Contreras.

**TERCERA.-** Declara el señor que en su última área de trabajo fue la de proyección y sonido, usando un proyector conectado a un sistema de platos para cinta de treinta y cinco milímetros, asimismo manifiesta que la cronología de una proyección es la siguiente:

- 1.- Cineminutos o spots con duración de hasta cinco minutos (publicidad comprada).
- 2.- Trailers (cortos de otras películas de tres a cuatro) con duración de cinco a siete minutos cada corto.

3.- Cortinillas (Mensaje y Publicidad del corporativo) menos de dos minutos.

4.- Película.

Asimismo manifiesta que recibía de la gerencia de la sucursal las cintas de treinta y cinco milímetros, para su edición misma que consiste en adherir las cintas para proyección con una cinta llamada mailar y hacer una sola unidad.

**CUARTA.-** Manifiesta que Cinopolis Tecamac se conforma de OCHO salas de proyección, siendo una sala para aproximadamente trescientas veinte personas, una de para ciento treinta y cinco y seis salas para ciento noventa personas es decir se podía dar función hasta para mil quinientos noventa y cinco personas, dando el cine cinco funciones al día, teniendo una capacidad semanal de cincuenta y cinco mil ochocientos veinticinco personas.

Así

mismo manifiesta que no había un lleno total ya que los días lunes, martes, jueves y viernes acudían a función alrededor ochocientas personas, los días miércoles por las promociones acudían aproximadamente mil quinientas personas y los días sábado y domingo como ocho mil, siendo un total aproximado de diez mil trescientas personas.

**QUINTA.-** Asimismo manifiesta el señor **ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, que durante los días que laboró para la referida empresa de cine, la gerencia le requirió editar en el espacio de Cineminutos o Spot de todas las funciones señaladas, una propaganda titulada como "EL PRI QUIERE QUE VEAS QUE SI SABE GOBERNAR", con una duración de un minuto veinte segundos, la cual al ser proyectada se percató que contiene imágenes que denigran la imagen del PRI (Partido Revolucionario Institucional), a sus miembros y candidatos, porque en dicho spot aparecen ex presidentes del gobierno federal, ex gobernadores y gobernadores actuales todos de extracción priísta, relacionándolos con imágenes de diversos antecedentes históricos que supuestamente los vinculan en forma directa como responsables de fenómenos sociales como el narcotráfico, la inflación, la devaluación y otras nota rojas, terminando dicha proyección con una pregunta ¿Y TU COMO VES? , para rematar con el escudo oficial del PAN (Partido Acción Nacional), dicha proyección el compareciente la transmitía todos los días, a excepción de su día de descanso semanal que era variado, en todas las salas y funciones de CINEPOLIS TECAMAC, verificando que lo que había editado (pegado) se transmitiera al espectador correctamente, cerciorándose que a la semana el espacio de Cineminutos o spot se transmitiera aproximadamente doscientas cuarenta veces por semana.

Asimismo manifiesta que tiene conocimiento de que el referido video que proyectaba en el cine puede ser visto desde entonces y hasta el día de hoy vía Internet en el portal de [www.youtube.com](http://www.youtube.com) bajo el título de "EL PRI QUIERE QUE VEAS SI SABE GOBERNAR", exhibiéndome un compac disc que contiene dicho video, el cual el suscrito notario lo envía al apéndice de este instrumento bajo la letra "B".

**SEXTA.-** Asimismo manifiesta que sabe y le consta que los clientes del cine, al comprar sus boletos en taquilla, se le entregaba una consulta de cartelera del corporativo misma que me exhibe en un ejemplar de la número cuarenta y tres, la cual fue difundida en el mes de abril y mayo del año en curso, ya que esta se entregaba a toda persona de lunes a domingo en las instalaciones del cine durante el horario que la taquilla permanecía abierta, documento que envió al apéndice de este instrumento en copia fotostática debidamente cotejada con su original bajo le letra "C", devolviéndole el original al compareciente por así solicitármelo. Asimismo manifiesta que la empresa en la que laboraba pudo haber sido contratada para difundir esta propaganda política por el PAN, como se describe en la publicación de la cartelera exhibida y en cuyas última hojas se encuentra impreso un juego de destreza denominado "Sopa de letras", del cual al tenerlo a la vista, el suscrito Notario copio en lo conducente lo que a la letra dice: "... Busca 13 características del gobierno del PRI en este sopa de letras.-.....- Amenzan con regresar. ¿Los vas a dejar?.- PAN.- ...".

**SÉPTIMA.-** El compareciente ha realizado las declaraciones contenidas en éste instrumento, en virtud de que hasta el día de hoy tuvo conocimiento por los medios de comunicación que tanto las imágenes que proyectaba por instrucciones de sus jefes inmediatos y la empresa en la que laboraba, como la sopa de letras eran resultado de una campaña negativa del PAN contratada en contra del PRI para inducir el voto de los habitantes de Tecamac en las

elecciones, y por lo tanto son conductas ilegales y oprobias que le favorecieron ilegalmente, y es por eso que vierte las anteriores declaraciones en virtud de que lo hizo como parte de su trabajo, así como dejar constatado que sabe de la difusión de la sopa de letras en la publicación de la cartelera anteriormente descrita, que es todo lo que desea declarar.

Expuesto lo anterior se otorga la siguiente:

**CLAU S U L A**

**PRIMERA.-** Para todos los efectos legales a que haya lugar se tienen por hechas las declaraciones del compareciente, realizadas en términos del presente instrumento.

**SEGUNDA.-** Los gastos y honorarios, que se originen con motivo de la presente acta, serán a cargo de la señora **ALBERTO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.**

**FE NOTARIAL**

**YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.-** I.- De que a mi juicio el solicitante cuenta con capacidad legal, física y mental, para el otorgamiento de este acto.- II.- De que lo manifestado por el compareciente fue hecho en forma voluntaria sin mediar presión alguna.- III.- De que el compareciente advertido de las penas en que incurre quien declara con falsedad, por su generales dijeron ser:

Mexicano por nacimiento, hijo de padres de igual nacionalidad, originario del Municipio de Tecámac, Estado de México, lugar donde nació el día veintidós de septiembre de mil novecientos noventa, casado, estudiante, con domicilio en calle Gustavo Baz Prada manzana treinta, lote catorce, Colonia Ejidos de Tecámac, Municipio de Tecámac, Estado de México IV.- De que el compareciente se identificó con el documento oficial con fotografía, la cual envió al apéndice de documentos bajo la letra que le corresponda.- V.- De que leí y explique el contenido de la presente al compareciente, quien enterado de sus términos la ratifica de conformidad firmando para constancia en unión del suscrito Notario el día de su fecha.- Doy Fe.

De dicha documental probatoria se desprende claramente que la ganancia material y jurídica que obtuvo el partido vencedor de la elección fue precisamente en relación directa con el detrimento en imagen de mis representado lo cual puede ser perfectamente medido en votos del resultado de la elección, dado que ese es precisamente la intención de una propaganda electoral, es decir, ganar votos, adeptos, simpatizantes, y el objetivo de una estrategia orquestada por el Partido Acción Nacional como campaña negra electoral fue precisamente restar votos a mi representado.

No es óbice a lo anterior, el señalamiento de la responsable en el sentido de que mi representado obtuvo la mayoría de votos en alto porcentaje de los 300 distritos del país, ya que dicho razonamiento no es limitativo de que en el caso concreto, independientemente de que se hayan ganado los demás distritos, en este distrito 28, con dicha campaña denostativa se afectó y se puso en duda la transparencia del voto de cuando menos 371 ciudadanos que le dieron el triunfo al que hizo la campaña negra, situación que dejó de ser valorada por la responsable.

La probanza debe ser admitida por ser considerada con el carácter de superveniente en los términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que dicho medio de convicción surgió después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios en el juicio de inconformidad, aunado al hecho de que el suscrito desconocía la existencia de dicha probanza, por

lo que no estuve en posibilidad material ni jurídica de ofrecerla ni aportarla por desconocerla.

Asimismo, la prueba que en este acto se ofrece y exhibe adjunta, debe admitirse como un caso extraordinario de prueba superveniente, ya que resulta determinante para que acreditar la actualización de la omisión de la responsable de tener por acreditada la causa de nulidad genérica de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, como lo establece el presupuestos procesal señalados en el artículo 62 de la Ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, y en ese mismo sentido, se ofrece como prueba de la referida campaña denostativa o negra orquestada por el Partido Acción Nacional y su candidato, la relativa a la documental pública consistente en el testimonio notarial 16,690 de fecha 02 de agosto del año en curso, expedido por el Licenciado Gabriel Luis Ezeta Morales, notario público número 109 del Estado de México, con residencia en la ciudad de Coacalco, relativo a la certificación de la publicación de la inserción en el diario Reforma de fecha 01 de agosto del año en curso, pagada por los ciudadanos Alejandro Sánchez Valdez y Lic. Octavio Germán Olivares, este último, candidato electo al cargo de diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en la elección cuestionada.

Mediante dicha probanza ofrecida en testimonio notarial adjunto, exhibo la confesión expresa del candidato electo Octavio Germán Olivares, postulado por el Partido Acción Nacional en la elección ahora cuestionada, en el sentido de haber denostado en forma dolosa al candidato postulado por mi representado durante la campaña electoral, como parte del proceso electoral, es decir de una estrategia planeada y orquestada para desacreditar la imagen de mi representado y de su candidato a diputado federal, confesión que fue realizada en fecha posterior al periodo legal para ofrecer pruebas en la demanda de Juicio de Inconformidad, por lo que mi representado no se encontraba en posibilidad material ni jurídica de ofrecer ni exhibir la referida prueba, pues esta obviamente, aun no existía hasta el día de hoy en que se ofrece.

Por tal motivo, dicha probanza debe ser considerada con el carácter de superveniente en los términos del artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que dicho medio de convicción surgió después del plazo legal en que debieron aportarse los elementos probatorios en el juicio de inconformidad, aunado al hecho de que el suscrito desconocía la existencia de dicha probanza, por lo que no estuve en posibilidad material ni jurídica de ofrecerla ni aportarla por desconocerla.

Asimismo, la prueba que en este acto se ofrece y exhibe adjunta, debe admitirse como un caso extraordinario de prueba

superveniente, ya que resulta determinante para que acreditar la actualización de la omisión de la responsable de tener por acreditada la causa de nulidad genérica de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 28 con sede en Zumpango, Estado de México, como lo establece el presupuestos procesal señalados en el artículo 62 de la Ley adjetiva electoral federal.

Dicha documental se ofrece relacionada con la campaña negativa y de desprestigio que realizó el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal en el distrito cuestionado, toda vez que en la referida publicación, el propio candidato electo confiesa haber realizado imputaciones falsas, dolosamente para desprestigiar a mi representado y al candidato del PRI, **con motivo del proceso electoral**, es decir, como producto de una estrategia de campaña.

Como se desprende de dicho documento, la confesión de dicho candidato se refiere a haber realizado imputaciones falsas sobre la imagen de mi representado y su candidato durante la campaña electoral, en los tres municipios que conforman el distrito, es decir, afectando mi imagen y la de mi candidato ante mas de 150,000 electores, cuando la diferencia de votación entre primero y segundo lugar, asciende a sólo 371 votos, lo que sin duda es determinante en el resultado de la votación.

El texto del mensaje publicado en el diario Reforma de fecha 01 de agosto pasado, es del tenor siguiente:

“...  
Responsable de Publicación: Alejandro Sánchez Valdez y Lic. Octavio Germán Olivares Inserción Pagada.  
A la opinión pública  
En el mes de junio -como parte del proceso electoral del 5 de julio-vertí una serie de acusaciones difamatorias en contra del candidato a diputado federal Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, relativo a que estuvo encarcelado por malversación de fondos al ayuntamiento de Tecámac. Los hechos los di a conocer sin sustento a vecinos de Ojo de Agua, así como a habitantes de Tecámac y el Estado de México. Los sucesos fueron manifestados sin que se comprobaran, y una vez que fueron verificados se mostró que no fueron ciertos. A efecto de evitar menoscabo, daño y demerito a la reputación, honor e intereses del Licenciado Eduardo Guadalupe Bernal Martínez, emito la más amplia disculpa para evitar daño a su prestigio y estimación personal y familia.  
...”

No valorar las dos pruebas ofrecidas con anterioridad como determinantes en el resultado de la votación de la elección cuestionada, es contraria al espíritu de la reforma electoral federal pasada, de la que se extrajeron como puntos primordiales para las nuevas elecciones, garantizar procesos electorales mas equitativos y justos en los que se evitara el uso de campañas denigrantes como estrategia electoral para restar votos a los adversarios, y con ello ganar en la medida de lo posible votos restados a los contendientes electorales.

**SÉPTIMO.-** Causa agravio a mi representado que en su resolución, la responsable considere que no se actualiza la causal de nulidad genérica de la elección hecha valer por el

suscrito en la demanda de inconformidad derivada de que el candidato del Partido Acción Nacional realizó un gasto de dinero excesivo en su campaña que rebasó el tope fijado como límite por el Instituto Federal Electoral, lo que vulneró el principio de legalidad y equidad en dicha contienda electoral en perjuicio de mi representado.

La responsable se limita a señalar que la causal de nulidad genérica sustentada en el rebase de topes de gastos no se actualiza debido a que los montos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato aun no han sido informados al Instituto Federal Electoral autoridad que tiene la atribución legal para analizar y resolver sobre la infracción solicitada.

En consecuencia dicha responsable omite analizar que Acción Nacional y su candidato violaron el contenido del Artículo 41, Fracción II y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 229, 342, fracción 1, incisos a), c), f), h) y l); 343 fracción 1 inciso b); 344 fracción 1 incisos e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se encuentra acreditado en actuaciones de manera fehaciente la existencia de propaganda electoral diversa fijados, colocados, pintados, colgados, distribuidos y difundido en las mamparas o vallas, espectaculares, lonas, pinta de bardas, unidades móviles (cajas y camión tipo torton), equipo de perifoneo, letreros armados móviles por personas en cruceros, volantes, folletos, revistas, periódicos, casas de campaña, transporte de carga y de personal, unidades de colocación de propaganda y de preparación de eventos, que se describe de la siguiente manera:

- A) MAMPARAS O VALLAS
- B) ESPECTACULARES
- C) PINTA DE BARDAS
- D) EQUIPO DE PERIFONEO
- E) LETREROS DIVERSOS
- F) VOLANTES, FOLLETOS, REVISTAS Y PERIÓDICOS
- G) CASAS DE CAMPAÑA
- H) UNIDADES DE TRANSPORTE (CARGA, PERSONAL Y OPERATIVO)

**La normativa que deja de aplicar la responsable es el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:**

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estado, en lo que toca a sus regímenes interiores,

en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

c). El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación....

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial, asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, artículos 229, señala lo siguiente:

Artículo 229.

1.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.**

2.- Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda.

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprende los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso,

deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

De la simple lectura se determina de manera precisa que los partidos políticos y los candidatos no podrán exceder los límites de erogaciones en las campañas electorales, como lo puntualiza el artículo 41 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior deberá ordenarse la verificación de los hechos descritos en el Capítulo de HECHOS en lo referente a la propaganda político electoral del Partido Acción Nacional PAN y de su Candidato a Diputado Federal por el 28 Distrito **C. SERGIO OCTAVIO GERMÁN OLIVARES (OCTAVIO)** fijados, colocados, pintados, colgados, distribuidos y difundido en las mamparas o vallas, espectaculares, lonas, pinta de bardas, unidades móviles (cajas y camión tipo torton), equipo de perifoneo, letreros armados móviles por personas en cruceros, volantes, folletos, revistas, periódicos, casas de campaña, transporte de carga y de personal, unidades de colocación de propaganda y de preparación de eventos, todo esto estipulado en la ley electoral artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como conceptos de gastos de campaña.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Del análisis del escrito de recurso de reconsideración es factible sintetizar, los conceptos de agravio, en los puntos siguientes:

1. El recurrente considera ilegal que la autoridad responsable haya determinado que no se actualizó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que personas distintas a las autorizadas hayan recibido la votación el día de la jornada electoral, respecto de las casillas **5882 C7, 5889 C1 , 5892 B, 5910 B y 5923 C1**, con base en que los apellidos de los ciudadanos fueron asentados en forma inversa en el acta de jornada electoral, debido a un error, al momento de capturar los datos en la mencionada acta.

El accionante considera que la autoridad responsable se basó en una suposición sin ningún sustento, lo cual vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**2.** El Partido Revolucionario Institucional aduce que la Sala Regional Toluca determinó, de manera superficial y subjetiva, que era fundado pero inoperante el concepto de agravio relativo a la instalación e inicio tardío de las mesas de trabajo para el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, toda vez que no le causaba agravio, porque la tardanza se debió a las circunstancias especiales que había necesidad de atender.

El impugnante sostiene que en autos no existe documento con el que se demuestre la afirmación del órgano jurisdiccional responsable y menos un acta circunstanciada donde se haga constar las causas que motivaron justificadamente el retraso en el inicio del nuevo escrutinio y cómputo.

**3.** El partido político recurrente manifiesta que el órgano jurisdiccional responsable consideró, equivocadamente, como inoperantes las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, respecto a la falta de capacitación de los funcionarios de los grupos de trabajo encargados del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, con base en que se trataba de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, pues en concepto de la Sala Regional responsable, no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron las irregularidades.

Con relación a lo anterior, el recurrente manifiesta que no le asiste razón a la Sala Regional responsable, porque, en su demanda de juicio de inconformidad, mencionó y demostró, con las pruebas aportadas, que la realización de la sesión de cómputo se efectuó de manera irregular, imprecisa y confusa, afectando los principios de legalidad, certeza y objetividad en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

4. El recurrente aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas que fueron ofrecidas en la instancia primigenia para acreditar que en los grupos de trabajo encargados del nuevo escrutinio y cómputo ante el mencionado Consejo Distrital se anularon votos válidos del Partido Revolucionario Institucional y se convalidaron votos nulos del Partido Acción Nacional.

En este sentido afirma que, en el escrito de demanda del medio de impugnación primigenio, sí insertó la tabla correspondiente, en la cual especifica las irregularidades que acontecieron en cada casilla, aunado a que de la comparación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con la correspondiente acta final de cómputo se advierte cuántos votos y en qué casillas se anularon o se convalidaron, después del mencionado nuevo escrutinio y cómputo.

Precisa además que no se puede pasar por alto, como lo hizo la autoridad responsable, el hecho que un representante de partido político, asuma la responsabilidad y las funciones propias de los funcionarios electorales.

5. Por otra parte, afirma que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, profesionalismo y certeza que rigen a

los procedimientos electorales, al no valorar las pruebas ofrecidas para acreditar la calificación ilegal de votos hecha por el citado Consejo Distrital, al analizar en bloques las boletas sufragadas que fueron reservadas por los grupos de trabajo, encargados del nuevo escrutinio y cómputo en el mencionado Consejo Distrital.

Los anteriores argumentos los relaciona con la casilla 5902 Contigua 2, en la cual se validaron ochenta y dos votos a favor del Partido Acción Nacional y con la casilla 5906 Básica, en la cual se validaron ocho votos a favor de ese partido político, respecto de las cuales aduce que la calificación respectiva se hizo en bloque, es decir, mediante una sola votación y sin un análisis previo.

En otro aspecto, aduce que a pesar de solicitar en tiempo y forma la versión estenográfica de la sesión de cómputo distrital, así como los videos que contienen su desarrollo y las circunstancias que se alegan, esta fue negada puesto que a la fecha no ha sido entregada. De igual forma, señala que la Sala Regional se debió allegar de la anterior documentación, para estar en aptitud y condición de emitir las consideraciones pertinentes y apegadas a Derecho.

**6.** El recurrente alega que es incorrecto que el órgano jurisdiccional responsable haya concluido que no se actualizó la causal de nulidad genérica en la elección de diputados federales de mayoría relativa por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, relativa a “la campaña negra o denostativa” llevada a cabo por el Partido Acción Nacional, bajo el argumento que no había un parámetro para considerar que fueron determinantes en el resultado de la votación de la elección impugnada.

Aduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, los mencionados actos de campaña negra sí tienen un vínculo material y jurídico con el resultado de la elección, lo cual fue determinante para que el Partido Acción Nacional y su respectivo candidato a diputado federal obtuvieran los votos necesarios para quedar en el primer lugar.

De igual forma, sostiene que la propaganda negativa a que aludió en su escrito primigenio, está plenamente acreditada como se advierte de la sentencia impugnada, así como de dos pruebas supervenientes ofrecidas en el recurso de reconsideración que se analiza, consistentes en un testimonio notarial, relativo a la comparecencia de Alberto Jiménez Martínez, así como de una certificación notarial de la inserción en el diario Reforma de fecha primero de agosto del año en que se actúa, presuntamente pagada por Alejandro Sánchez Valdez y Octavio Germán Olivares, este último, diputado electo postulado por el Partido Acción Nacional en la elección controvertida.

7. El partido político accionante considera que la autoridad responsable se limitó a señalar que la causal de nulidad genérica sustentada en el rebase de tope de gastos de campaña, no se actualizó debido a que los montos erogados por el Partido Acción Nacional y su candidato aún no han sido informados al Instituto Federal Electoral, autoridad que tiene la atribución legal para analizar y resolver sobre la infracción solicitada.

Al respecto, el recurrente afirma que la Sala Regional responsable omitió analizar que el Partido Acción Nacional y su candidato transgredieron diversos artículos de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se acreditó en autos la existencia de propaganda electoral fijada, colocada, pintada, colgada, distribuida y difundida en las mamparas o vallas, espectaculares, lonas, pinta de bardas, unidades móviles (cajas y camión tipo torton), equipo de perifoneo, letreros armados móviles por personas en cruceros, volantes, folletos, revistas, periódicos, casas de campaña, transporte de carga y de personal, unidades de colocación de propaganda y de preparación de eventos.

En este sentido afirma que, conforme a los ordenamientos jurídicos invocados, los partidos políticos y los candidatos no pueden exceder los límites de erogaciones para las campañas electorales, por lo que considera que se tienen que verificar de nueva cuenta los hechos relativos a la propaganda político electoral del Partido Acción Nacional y de su candidato a diputado federal en la elección impugnada.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**1. CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** Esta Sala Superior considera **INFUNDADO** el concepto de agravio, conforme a las siguientes consideraciones.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, es correcta la conclusión a la que arribó la Sala Regional Toluca, en el sentido que el asentar los apellidos invertidos en las actas de jornada electoral, así como en las de escrutinio y cómputo, se pudo deber a un error de la persona que llenó las mencionadas actas.

Lo anterior se desprende del análisis de los siguientes elementos:

El recurrente sustenta su causa de pedir en que la autoridad responsable concluyó que en las mencionadas casillas, la votación fue recibida por las personas autorizadas conforme a Derecho, a pesar que en las actas de jornada electoral o escrutinio y cómputo aparecieran sus apellidos invertidos, porque consideró que se debía a un error al momento de asentar los datos correspondientes en las mencionadas actas.

El partido político recurrente afirma que ese argumento constituye una suposición sin ningún sustento, porque no se tomaron en cuenta las actas de jornada electoral correspondientes a las mencionadas mesas directivas de casilla, de las cuales, considera, se puede advertir que las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral no son las que aparecen en el encarte publicado por la autoridad administrativa electoral federal.

Según el impugnante, si se toma en cuenta la información contenida en el acta de jornada electoral y se contrasta con la contenida en el encarte, se advierte lo siguiente:

ORDEN	CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA		
		CARGO Y NOMBRE SEGÚN ENCARTE		PERSONA QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN SEGÚN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL
1	5882 C7	PRESIDENTE		
		SECRETARIO		
		PRIMER ESCRUTADOR		
		SEGUNDO ESCRUTADOR	VERONICA CASTRO BORJA	GABRIEL PÉREZ CABRERA
		PRIMER SUPLENTE		
		SEGUNDO SUPLENTE		
		TERCER SUPLENTE		

**SUP-REC-40/2009**

2	5889 C 1	PRESIDENTE		
		SECRETARIO		
		PRIMER ESCRUTADOR	IGNACIO DOMINGUEZ MEDINA	IGNACIO MEDINA DOMINGUEZ
		SEGUNDO ESCRUTADOR		
		PRIMER SUPLENTE		
		SEGUNDO SUPLENTE		
3	5892 B	PRESIDENTE	MARTHA AVILA CRUZ	MARTHA CRUZ AVILA
		SECRETARIO	GUILLERMO CONTRERAS ZAMORA	GUILLERMO CONTRERAS ZAMORA
		PRIMER ESCRUTADOR		
		SEGUNDO ESCRUTADOR		
		PRIMER SUPLENTE		
		SEGUNDO SUPLENTE	YASBETH NATALI AGUILAR AMARO	YASBETH NATALI AMARO AGUILAR
4	5910 B	TERCER SUPLENTE		
		PRESIDENTE	PABLO BASTIDA BAUTISTA	PABLO BASTIDA BASTIDA
		SECRETARIO		
		PRIMER ESCRUTADOR		
		SEGUNDO ESCRUTADOR		
		PRIMER SUPLENTE		
5	5923 C 1	SEGUNDO SUPLENTE	ADAN CALZADA ALANIS	ADAN ALANIS CALZADA
		TERCER SUPLENTE		
		PRESIDENTE		
		SECRETARIO		
		PRIMER ESCRUTADOR		
		SEGUNDO ESCRUTADOR		
		PRIMER SUPLENTE		
		SEGUNDO SUPLENTE	ARMANDO MARTINEZ FLORES	ARMANDO FLORES MARTINEZ
		TERCER SUPLENTE		

De la tabla inserta, cuyo contenido corresponde al encarte y a las respectivas actas de jornada electoral, se advierte que en estricto sentido los nombres de las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral no coinciden con los del encarte, sin embargo, esta Sala Superior considera que la interpretación hecha por la Sala Regional Toluca es acertada, por lo siguiente:

1. En relación a la integración de la mesa directiva de casilla **5882 contigua 7**, la Sala Regional responsable consideró que en ella actuó como segundo escrutador el ciudadano Gabriel Cabrera Pérez, quien originalmente había sido designado por el Consejo Distrital respectivo como primer suplente en la casilla 5882 contigua 6, cuyo nombre fue asentado en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo con los apellidos invertidos. Sin embargo, consideró que su nombre correcto es Gabriel Cabrera Pérez, toda vez que así aparece en el encarte respectivo y en la lista nominal de electores de la casilla 5882 básica, con el número seiscientos setenta y cinco.

2. Por lo que respecta a la integración de la mesa directiva de casilla **5910 básica**, la autoridad responsable consideró que ocurrieron dos situaciones distintas: **I)** actuaron como funcionarios las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente en los cargos conferidos, y **II)** algunos funcionarios, previamente designados, ocuparon cargos distintos; sin que ninguna de tales circunstancias actualizara la causal de nulidad de votación bajo estudio.

Efectivamente, en relación con el ciudadano Pablo Bastida Bautista, quien fungió como presidente de la casilla 5910 básica, consideró que se trataba de la persona facultada por la ley para recibir la votación en esa casilla, en tanto que fue designado por el Consejo Distrital correspondiente para ocupar ese cargo. Lo anterior, con base en el contenido del encarte y las actas electorales respectivas.

Respecto del ciudadano Adán Calzada Alanís, quien se desempeñó como segundo escrutador en la mencionada casilla, se precisó que del análisis del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se advirtió que si bien ocupó un cargo distinto al que le había sido asignado originalmente, segundo suplente, ello no era suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas 5910 básica.

Ahora bien, la Sala Regional Toluca consideró que los nombres de los ciudadanos Pablo Bastida Bautista y Adán Calzada Alanís, fueron asentados con los apellidos invertidos en el acta de jornada electoral, lo cual pudo tener su causa en un error de la persona que llenó la mencionada acta, para lo cual tomó en cuenta

que en la lista nominal de electores de la casilla 5910 básica, aparecen con esos nombres, los cuales se consideran como correctos.

**3.** Por lo que respecta a las casillas **5889 contigua 1** y **5892 básica**, la Sala Regional consideró que era infundado el concepto de agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte, así como del examen de las actas electorales, advirtió que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en las casillas correspondientes, por tanto, recibieron la votación las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa.

**4.** En cuanto a la votación recibida en la casilla **5923 contigua 1**, la Sala Regional responsable consideró que no debía ser anulada, porque en ella fungió como segundo escrutador el ciudadano Armando Martínez Flores, quien está en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla en la que actuó, localizable en el número cuatrocientos cuarenta y nueve.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Toluca expresó que no pasaba desapercibido que el nombre del ciudadano mencionado aparece en el acta de jornada electoral con los apellidos invertidos “Flores Martínez”, lo que se pudo deber a un error involuntario de la persona encargada de escribir los datos en el acta, sin que tal circunstancia la estimara de gravedad para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo así como en la lista nominal de electores aparece como Armando Martínez Flores, que es el nombre correcto.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional consideró que no se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **5882 contigua 7, 5889 contigua 1, 5892 básica, 5910 básica y 5923 contigua 1**, por las razones descritas, y, por otra parte, determinó que por lo que respecta a los funcionarios Gabriel Cabrera Pérez, Pablo Bastida Bautista, Adán Calzada Alanís y Armando Martínez Flores, no era óbice que en el acta de jornada electoral se hubiera invertido el orden de los apellidos, ya que no era suficiente para considerar que se trataba de personas distintas a las autorizadas, porque lo atribuyó a un error del funcionario de la mesa directiva de casilla correspondiente al asentar el nombre en la respectiva acta.

Esta Sala Superior considera que el criterio es correcto, porque la circunstancia de que se asienten de forma invertida los apellidos de los funcionarios, no genera, por sí sola, la nulidad de la votación recibida en la casilla por haber recibido la votación una persona distinta a las autorizadas, máxime que, para corroborar la identidad de la persona que recibió la votación, se utilizan otros elementos con los cuales se puede deducir que se trata de la misma persona, consistentes en las actas de escrutinio y cómputo, así como en la lista nominal de electores.

Por lo que se debe considerar correcto que la Sala Regional responsable se haya auxiliado del encarte y de la lista nominal de electores para determinar que en esos dos documentos coincidía el nombre de la persona que, con los apellidos invertidos, recibió la votación en determinadas casillas, porque se trata de las mismas personas.

Lo anterior se robustece con la presencia de representantes del Partido Revolucionario Institucional en las cinco mesas

directivas de casilla, cuya votación pretende que se anule, sin que hayan presentado escritos de protesta ni asentado en las hojas de incidente que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la determinación de la Sala Regional Toluca relativa a considerar que la circunstancia de que en el acta de jornada electoral se hayan asentado de forma invertida los apellidos de algunos funcionarios, no implica, indefectiblemente, que se trate de distintas personas, y por ende se decreta la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio, respecto a las casillas **5889 contigua 1 y 5892 básica**, lo anterior es así, porque el recurrente fundamenta su impugnación en que la responsable afirmó que al asentar los apellidos invertidos en las actas de jornada electoral no era trascendente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el recurrente la autoridad responsable solamente hizo esa afirmación por lo que respecta a cuatro ciudadanos que integraron, en diversos cargos, las mesas directivas de casilla **5882 contigua 7, 5910 básica y 5923 contigua**, por tanto, si el argumento accesorio no lo expresó en relación a las casillas **5889 contigua 1 y 5892 básica**, es inconcuso que debe seguir rigiendo las consideraciones expresadas por la Sala Regional en relación a estas dos últimas casillas, en razón de que el recurrente no las combate y en su escrito primigenio no precisó que la causal de nulidad respecto de esas dos casillas, tuviera su base en que los apellidos de los funcionarios estuvieran invertidos, por tanto, se convertirían en argumentos novedosos.

**2. DEMORA EN EL INICIO DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.** Esta Sala Superior considera **inoperante** este concepto de agravio, porque el partido político no controvierte en modo alguno la consideración expresada por la autoridad responsable en el sentido de que, el inicio tardío del nuevo escrutinio y cómputo no le causaba agravio alguno, toda vez que tal situación se debió a las circunstancias especiales que había necesidad de atender para llevar a cabo la mencionada tarea, dada su importancia y trascendencia, para lo cual se requería hacer diversos actos preparatorios.

Efectivamente, el partido político recurrente se abstuvo de alegar que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, sí le causaba agravio la demora en el inicio del nuevo escrutinio y cómputo en los grupos de trabajo organizados para tal efecto; en consecuencia, la parte conducente de la resolución impugnada debe permanecer intocada y seguir rigiendo el sentido de la misma.

Por otra parte, es **inoperante** el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que la autoridad responsable no demostró las causas que motivaron el retraso del inicio de los trabajos de nuevo escrutinio y cómputo; ello es así, porque a ningún fin práctico se llegaría, con el análisis de si estuvo justificado o no el retraso del nuevo escrutinio y cómputo distrital, toda vez que el recurrente no controvirtió los argumentos relacionados con que no le causaba agravio el inició tardío del nuevo escrutinio y cómputo.

**3. FALTA DE CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS.** A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **infundado**, porque el recurrente aduce que la autoridad responsable

consideró, equivocadamente, como inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia primigenia, respecto a la falta de capacitación de los funcionarios de las mesas de trabajo encargados del recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en que se trataba de manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, pues en concepto de la Sala Regional responsable, no se mencionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron las irregularidades.

Al respecto, el recurrente manifiesta que no le asiste razón a la Sala Regional responsable, porque, en su demanda de juicio de inconformidad, mencionó y demostró, con las pruebas aportadas, que la sesión de cómputo se efectuó de manera irregular, imprecisa y confusa, afectando los principios de legalidad, certeza y objetividad en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, en su demanda de juicio de inconformidad, efectivamente únicamente expresó afirmaciones vagas e imprecisas en relación a la falta de capacitación de los funcionarios de los grupos de trabajo que se integraron para hacer el nuevo escrutinio y cómputo, porque tal como lo afirma la responsable en su sentencia, el hoy recurrente omitió mencionar los nombres y cargos de los funcionarios electorales que, a su juicio, carecían de la preparación y el conocimiento necesario para efectuar las tareas propias del nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que sólo se limitó a señalar en su escrito de inconformidad que cada miembro del Consejo hizo de manera deficiente la sesión.

Además, la Sala Regional determinó que el hoy recurrente no mencionó en qué momento y qué actos en específico evidenciaron la supuesta ineficiencia, ineptitud y negligencia de los integrantes del Consejo, por tanto consideró que sus argumentos, por su carácter subjetivo, no podían ser tomados en consideración para tener por acreditadas las irregularidades aducidas por el recurrente, consistentes en la realización de una sesión de cómputo irregular, imprecisa y confusa.

**4. FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Este órgano jurisdiccional considera **infundado** este concepto de agravio, porque, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional responsable sí analizó las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, tan es así que en la foja ciento sesenta y tres de la sentencia controvertida se hizo una síntesis de los elementos de pruebas que se analizaron, lo cual se transcribe, para mayor claridad:

Se destaca que de las diversas constancias ofrecidas por el accionante, este órgano jurisdiccional advierte que las que guardan relación con el agravio que se analiza, son las siguientes:

1. Documental privada. Que consiste en diversas notas periodísticas del periódico Reforma de fechas once y doce de julio de dos mil nueve.
2. Documental privada. Que consiste en diecisiete impresiones tamaño carta que contiene diversas notas periodísticas de Internet, prueba que, a dicho del actor, se relaciona con la manera en que calificaban los votos, validando votos nulos del Partido Acción Nacional y anulando votos válidos del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y de la Coalición "Primero México".
3. Documental pública. Que consiste en el Instrumento 172, Volumen Especial Número Tres, levantado ante la fe del Notario Público 128 del Estado México, Lic. Flavio Sergio De la Rosa Pineda, de fecha once de julio de dos mil nueve.

4. Documental pública. Que consiste en el Instrumento 171, Volumen Especial Número Tres, levantado ante la fe del Notario Público 128 del Estado México, Lic. Flavio Sergio De la Rosa Pineda, de fecha once de julio de dos mil nueve.

Sin embargo, del análisis de los mencionados medios probatorios, la Sala Regional determinó que no se advertía en qué momento se anularon votos al Partido Revolucionario Institucional de manera indebida o injustificada, como lo pretendió acreditar el hoy recurrente.

También se considera **infundado** el concepto de agravio en el que el recurrente afirma que, contrariamente a lo sostenido por la Sala Regional responsable, en su escrito primigenio, sí insertó la tabla correspondiente en la cual especifica las irregularidades aducidas en cada casilla, aunado a que de la comparación de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo con la correspondiente al acta final de cómputo se desprende cuántos votos y en qué casillas se anularon o se convalidaron, después del nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de casillas instaladas en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable sí hizo mención de la tabla a la que alude el recurrente, sin embargo, consideró que el contenido de la misma no tenía soporte jurídico en ningún medio de prueba de los aportados y ofrecidos por el impugnante, por lo que determinó que, aún en el supuesto que los datos asentados en el cuadro fueran los que refiere el hoy recurrente, no se contaba con un medio de prueba para corroborarlo, por tanto, concluyó que con esa tabla no se acreditaba la irregularidad aducida por el promovente.

Por otra parte, se considera **inoperante** el concepto de agravio en el que el recurrente aduce que no se puede pasar por alto, como lo hizo la responsable, el hecho que un representante de partido político, asumió la responsabilidad y las funciones propias de los funcionarios electorales.

Lo anterior es así, porque se trata de una mera repetición del concepto de inconformidad aducido en el juicio primigenio en el que el actor sostuvo que el representante del Partido Acción Nacional estaba contando las boletas electorales de la casilla 4850 contigua 1, actividad que no le correspondía al representante partidista.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró que esa situación por sí misma no era suficiente para acreditar lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que se le anularon votos a su favor que eran válidos y que, indebidamente, se validaron votos para el Partido Acción Nacional, cuando los mismos eran nulos, sin embargo estos argumentos no los controvierte el recurrente, por tanto deben permanecer incólumes.

**5. CALIFICACIÓN DE VOTOS EN BLOQUE.** El recurrente afirma que la autoridad responsable no valoró las pruebas ofrecidas para acreditar la calificación ilegal de votos realizada por el citado Consejo Distrital, al analizar en bloque los votos reservados por los grupos de trabajo, encargados del nuevo escrutinio y cómputo.

El recurrente considera que la Sala Regional responsable se excedió al justificar la actuación del Consejo Distrital, demeritando

lo argumentado en el escrito inicial de demanda de juicio de inconformidad.

El recurrente relaciona los anteriores argumentos con la casilla 5902 Contigua 2, en la cual se validaron ochenta y dos votos a favor del Partido Acción Nacional y la casilla 5906 Básica, en la cual se validaron ocho votos a favor del mencionado partido político, respecto de las cuales aduce que las votaciones se hicieron en grupo, es decir mediante una sola votación y sin un análisis previo.

Por otra parte, aduce el recurrente que a pesar de solicitar en tiempo y forma la versión estenográfica de la sesión de cómputo distrital y de los videos que contienen su desarrollo y las circunstancias que se alegan, esta fue negada puesto que a la fecha no ha sido entregada. Aduce que la Sala Regional se debió allegar de la anterior documentación, para estar en aptitud y condición de emitir las consideraciones pertinentes y apegadas a Derecho.

Esta Sala Superior, considera **infundado** la primera parte del agravio respecto a que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, lo anterior es así, porque contrario a lo que aduce el recurrente, y según se desprende de la resolución emitida por la autoridad responsable, sí analizó las pruebas ofrecidas, consistentes en: **1)** Cinco discos compactos, relativos al desarrollo de la sesión de cómputo Distrital llevada a cabo por el 28 Consejo Distrital en el Estado de México, en cinco partes, y **2)** El instrumento notarial número ciento sesenta y cuatro de diez de julio de dos mil nueve, levantada ante la fe del licenciado David Mayen Rocha, notario número cincuenta y dos,

del Estado de México, con residencia en Zumpango, que contiene la fe de hechos a solicitud del señor José Antonio Venegas Gutiérrez.

En relación a las mencionadas pruebas, la Sala Regional responsable determinó que, únicamente permitían deducir la celebración de la sesión de cómputo celebrada por el citado consejo distrital con cabecera en Zumpango, no obstante, para la responsable esas probanzas sólo probarían ese hecho, pero no resultaron suficientes para acreditar la actualización de una causa que pueda motivar la declaración de nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al mencionado distrito electoral veintiocho.

Por lo expuesto, para esta Sala Superior no le asiste la razón al recurrente en relación a que no se valoraron sus pruebas, tal como se analizó en párrafos anteriores.

La segunda parte del concepto de agravio, relativa a que se demeritaron los argumentos planteados en el juicio de inconformidad, resulta **inoperante**, toda vez que se trata de una manifestación genérica en la que no se expresa cual fue el menoscabo en el patrimonio del recurrente, es decir, las razones por las cuales considera que se analizaron de forma incorrecta los argumentos expresados en el juicio primigenio.

Por último, esta Sala Superior considera **inoperante** el concepto de agravio en el que el recurrente sostiene que la autoridad responsable se debió allegar del acta circunstanciada de la sesión especial de nuevo escrutinio y cómputo, llevada a cabo por el Consejo Distrital de ese Instituto en el distrito electoral federal

28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, en el periodo del día ocho al once de julio del año en que se actúa, correspondiente a la elección de diputado federal de mayoría relativa por el mencionado distrito electoral federal, a fin de demostrar que hubo irregularidades en la calificación de los votos reservados por los grupos de trabajo, toda vez que en casilla 5902 Contigua 2, se validaron ochenta y dos votos a favor del Partido Acción Nacional y la casilla 5906 Básica, se validaron ocho votos a favor del mencionado partido político, respecto de las cuales aduce que la calificación de los votos reservados se hizo en bloque, es decir mediante una sola votación y sin un análisis previo.

Lo anterior es así, porque, aun cuando le asista la razón al recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable omitió requerir la mencionada acta circunstanciada, el acogimiento de la pretensión respecto de las casillas recién precisadas sería insuficiente para provocar un cambio en el resultado final de la elección.

Al respecto, debemos tomar en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, en la elección de diputado de mayoría relativa en el distrito electoral federal 28 (veintiocho), con cabecera en Zumpango, Estado de México, tomando en cuenta la recomposición llevada a cabo por la Sala Regional Toluca, se reduce a trescientos sesenta y seis votos (366), ya que el Partido Acción Nacional obtuvo 68,844, sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro votos, en tanto que la coalición "Primero México" tuvo 68,478, sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho votos.

En virtud de la votación involucrada en las casillas a que se ha hecho mención, de decretarse la nulidad de los noventa votos a los que alude el Partido Revolucionario Institucional, no se traduciría en un cambio de ganador en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, porque la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es de trescientos sesenta y seis votos (366), y en todo caso restarle a esta cantidad los noventa votos que pretende el recurrente a ningún fin práctico llevaría, toda vez que no se revierte el ganador.

**6. CAMPAÑA NEGRA Y DENOSTATIVA.** En consideración de esta Sala Superior, el mencionado concepto de agravio es **inoperante**, porque el partido político recurrente no expone argumentos encaminados a desvirtuar las razones que la autoridad responsable sostuvo para declarar infundado el concepto de agravio correspondiente.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional responsable expone, en la sentencia impugnada que, aunque el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyeron que la propaganda denominada “sopa de letras” era ilegal, por ser “denostativa” del Partido Revolucionario Institucional, tal situación no fue suficiente para considerar que fuera determinante para el resultado de la elección, porque las mencionadas autoridades electorales, en ninguna parte de sus resoluciones aluden, de forma específica, al ámbito territorial en que se difundió la propaganda, así como que no fue demostrado la determinancia, magnitud e impacto negativo en los resultados finales obtenidos por Partido Revolucionario Institucional; de igual forma, la autoridad

responsable señaló que era necesario probar la afectación inmediata y directa al Partido Revolucionario Institucional, e incluso, a su candidato a diputado federal, lo que en la especie no aconteció.

Al respecto, el recurrente únicamente formula las siguientes afirmaciones: **a)** las consideraciones de la autoridad responsable, respecto al concepto de agravio relativo a “la campaña negra o denostativa”, vulnera el principio de legalidad y equidad en el procedimiento electoral; **b)** las conductas denunciadas, aun cuando la Sala Regional las considera ilícitas, concluye que no hay parámetro para tenerlas como determinantes en el resultado de la elección; **c)** el órgano jurisdiccional responsable se limita a sostener la falta de vínculo que permita establecer el grado de afectación material y jurídica; **d)** los actos ilícitos sí tienen un vínculo material y jurídico con el resultado de la elección y fueron determinantes; **e)** la propaganda negativa está acreditada como se advierte de la resolución impugnada, y **f)** en la prueba superveniente que ofrece, es clara la ganancia material y jurídica que obtuvo el partido político vencedor, en relación directa con el detrimento del Partido Revolucionario Institucional, lo cual puede ser medido en votos.

Sin embargo, con los anteriores argumentos no se controvierte directamente las consideraciones de la Sala Regional responsable, para declarar infundado el concepto de agravio esgrimido por el recurrente, especialmente por lo que hace al argumento esencial utilizado, relativo a que si bien la infracción estuvo acreditada no sucedió lo mismo con la afectación que pudo resentir el Partido Revolucionario Institucional, en la elección de diputado federal de mayoría relativa por el distrito electoral federal

28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, porque no se demostró el carácter determinante de los actos denunciados.

Efectivamente, con los razonamientos expuestos por el partido político recurrente en el escrito de reconsideración, no se prueba que la conducta denunciada hubiera sido determinante para el resultado de la elección, ni que tuvo un impacto directo sobre el Partido Revolucionario Institucional o que, en razón de esa conducta, los ciudadanos hubieran decidido no votar por este partido político, es decir, el accionante se limita a formular afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas sobre el carácter determinante de la conducta denunciada, pero no controvierte las consideraciones que la autoridad responsable emitió al respecto.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente ofreció y aportó pruebas supervenientes, de las cuales esta Sala Superior admitió, en el considerando cuarto de esta resolución, las siguientes:

**1.** Primer testimonio del instrumento notarial dieciséis mil seiscientos ochenta y nueve, correspondiente a la comparecencia voluntaria de Alberto Jiménez Martínez ante el notario público ciento nueve del Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil nueve.

**2.** Primer testimonio del instrumento notarial dieciséis mil seiscientos noventa, correspondiente a la fe y certificación de hechos llevada a cabo por el mencionado notario público, en la misma fecha señalada en el inciso anterior;

3. Copia simple del escrito de tres de agosto de dos mil nueve, con acuse de recibo original, por el cual Eduardo Guadalupe Bernal Martínez solicitó a Alejandro Junco de la Vega Elizondo, presidente y director general del diario Reforma, información relacionada con la persona que contrató un desplegado publicado el primero de agosto de dos mil nueve en el mencionado diario;

4. Copia certificada del acta de la diligencia ministerial, de fecha cinco de agosto del año que transcurre, llevada a cabo por la Licenciada Irma Millán Velázquez, agente del ministerio público, adscrita a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, México, en la cual Eduardo Guadalupe Bernal Martínez otorgó el perdón al candidato del Partido Acción Nacional, por la conductas probablemente constitutivas de delito de difamación, y

Con los medios de convicción antes numerados, se advierte que el recurrente pretende acreditar que el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, llevaron a cabo una “campaña negativa y denostativa” hacia el Partido Revolucionario Institucional y su respectivo candidato a diputado federal por ese distrito.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que con esos elementos de convicción, el recurrente pretende probar hechos novedosos que no planteó ante la Sala Regional responsable, toda vez que los dos instrumentos notariales, así como el escrito de tres de agosto de dos mil nueve signado por Eduardo Guadalupe Bernal Martínez y la mencionada acta de diligencia ministerial,

aluden a la transmisión de un video, en las salas del cine denominado “Cinépolis Tecámac”, en el que, a decir del recurrente, se denostó al Partido Revolucionario Institucional; así como el texto de un desplegado publicado en el diario Reforma, el primero de agosto del año en que se actúa, que contiene declaraciones atribuidas al candidato del Partido Acción Nacional, en las que acepta haber denostado al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al no estar vinculados esos elementos de prueba con los hechos y conceptos de agravio expresados en la demanda por la que se promovió el juicio de inconformidad, resultan intrascendentes, porque con esos elementos de convicción se pretende probar hechos novedosos, introducidos en el recurso de reconsideración, que no fueron expresados en el juicio de inconformidad primigenio y que, por ende, no fueron del conocimiento de la Sala Regional recurrida, que tampoco tuvo oportunidad jurídica de pronunciarse al respecto.

Cabe precisar que la campaña denostadora argumentada en el juicio de inconformidad fue relativa a la denominada “sopa de letras”, con lo cual no están relacionadas las pruebas antes mencionadas.

**7. REBASE DE TOPE DE GASTOS.** A juicio de esta Sala Superior, **es infundado, en una parte, e inoperante**, en otra, el concepto de agravio.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido político recurrente, la Sala Regional responsable sí estudió el concepto de agravio expuesto en el juicio de

inconformidad, relativo a que el Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, vulneraron diversas disposiciones constitucionales y legales en materia de gastos de campaña.

Al respecto, el órgano jurisdiccional responsable emitió las siguientes consideraciones.

1. En el expediente del juicio de inconformidad obra copia certificada del expediente de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña en la elección de diputados federales de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango;

2. De las pruebas documentales integradas en el citado expediente de queja, así como de las pruebas aportadas por el recurrente, la Sala Regional Responsable concluyó que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que alude el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los mencionados medios de convicción no son los idóneos para sostener su afirmación, porque de esas probanzas solamente se pudo advertir que:

a) El Partido Acción Nacional llevó a cabo diversas actividades musicales en el Municipio de Tecámac, Estado de México, como parte del cierre de campaña de sus candidatos;

**b)** El procedimiento administrativo respectivo, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por el presunto rebase de gastos de campaña, está en trámite ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral;

**3.** Con base en lo anterior, en atención al estado procedimental que guarda el aludido expediente administrativo, a la fecha de emisión de la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable consideró todavía no se había determinado si ha lugar o no a aplicar alguna sanción al Partido Acción Nacional, lo que significa que no hay pronunciamiento a partir del cual se pueda presumir la acreditación de los hechos denunciados, consistentes en el supuesto rebase de los topes de gastos de campaña fijados para la elección de diputado federal.

**4.** Así, al no tener sustento la aseveración del impugnante en algún medio de prueba idóneo, respecto al gasto excesivo durante el desarrollo de la campaña electoral de diputados federales de mayoría relativa, por el distrito electoral 28 (veintiocho) del Estado de México, se consideró infundado el concepto de agravio respectivo.

Con base en lo expuesto, es claro que no asiste razón al recurrente por lo que hace a la omisión imputada a la autoridad responsable, toda vez que ésta sí estudió, como ha sido demostrado, el concepto de agravio expuesto por el ahora recurrente, en el juicio de inconformidad cuya resolución es materia de análisis en el medio de impugnación al rubro indicado.

Efectivamente, la Sala Regional expuso los razonamientos que sustentaron su determinación, de igual forma valoró los elementos de pruebas que obran en el expediente del juicio de inconformidad SG-JIN-7/2009 y mencionó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso concreto, elementos con los cuales arribó a la conclusión que no era posible determinar si el Partido Acción Nacional y su correspondiente candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, hubieran rebasado el tope de gastos de campaña establecido para esa elección.

Ahora bien, en relación al tema del rebase de tope de gastos, el recurrente aportó una prueba superveniente consistente en el oficio CD28/S/599/09, de primero de agosto de dos mil nueve, signado por el Secretario del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, por el cual informa al representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Distrital que, la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral amplió el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, relacionada con el informe sobre los gastos de campaña y precampaña del Partido Acción Nacional en la elección correspondiente al mencionado distrito electoral federal.

En relación a ese elemento de prueba, esta Sala Superior lo considera no idóneo para demostrar el extremo pretendido por el recurrente, toda vez que con él, sólo se acredita que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, relacionada con el mencionado informe de gastos de campaña del

Partido Acción Nacional, sin que ello implique que se tengan por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña.

Por otra parte, la inoperancia del concepto de agravio radica en que, los demás argumentos expuestos por el recurrente, no controvierten las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, para resolver el concepto de agravio relativo al rebase del tope de gastos de campaña, para la elección de diputados federales.

Lo anterior es así, porque el Partido Revolucionario Institucional únicamente afirma que el candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, postulado por el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos fijado para esa elección, motivo por el cual solicita que esta Sala Superior analizar los hechos narrados en el juicio de inconformidad primigenio.

Es claro que el argumento y solicitud anteriores, en ningún momento están enderezados en controvertir los razonamientos, consideraciones y fundamentos con los cuales la Sala Regional responsable declaró infundado el mencionado concepto de agravio. En todo caso, el partido político recurrente debió esgrimir argumentos con los cuales demostrara que la valoración de las pruebas por la citada Sala Regional no fue apegada a Derecho, porque de esos de elementos de convicción sí es posible advertir que, efectivamente, el candidato a diputado federal de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango, postulado por el Partido Acción Nacional, rebasó el tope de gastos de campaña para esa elección; o que, contrariamente a lo sostenido por el órgano

jurisdiccional responsable, la autoridad administrativa electoral federal ya había resuelto en ese momento la denuncia presentada en contra del citado candidato y del Partido Acción Nacional, en la cual se acreditó la infracción atribuida y, por tanto, la causal de nulidad de la elección en comento.

En este orden de ideas, toda vez que el partido político recurrente no expresó argumentos tendentes a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, las mismas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Por tanto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, para resolver los juicios de inconformidad acumulados ST-JIN-21/2009 y ST-JIN-22/2009, relacionados con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 28 (veintiocho) del Estado de México, con cabecera en Zumpango.

**NOTIFÍQUESE: por oficio,** con copia certificada anexa, a la Sala Regional responsable, al Consejo General del Instituto

Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; **personalmente** al partido político recurrente y al tercero interesado, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo tercero transitorio, fracción VII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**